



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

“LEGALIDAD DE LA EXTRADICIÓN DE MEXICANOS A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:
MARIBEL GUERRA JIMENEZ

ASESOR: DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA

MÉXICO, D.F.

MAYO, 2002





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A **Dios** por todo lo que me ha dado.

A mis **Padres**:

Con la mayor gratitud por los esfuerzos realizados para que lograra terminar mi carrera profesional, siendo para mí la mejor herencia.

A mi **Madre**, que es el ser más maravilloso del mundo, gracias por todo el apoyo, tu cariño y comprensión que desde pequeña me has brindado, por guiar mi camino y estar siempre junto a mí en los momentos más difíciles.

A mi **Padre**, porque desde pequeña ha sido para mí, un hombre grande y maravilloso al que siempre he admirado.

Gracias por guiar mi vida con energía, eso es lo que ha hecho de mí, lo que soy.

Con amor, respeto y admiración.

Maribel.

A mis hermanos: Miguel, Zaima y Abel.
Con el amor que me tienen.
Gracias, por todo.

A mis sobrinos: Jacqueline, Josseline, Frida e Isaac.
Por ser mi fuente de inspiración.

A la Dra. Maria Elena Mansilla y Mejía.
Con especial gratitud, ya que por sus consejos y asesoramiento
fue posible culminar éste trabajo.
Gracias por sus atenciones.

Al Lic. Jaime Coutiño González.
Con cariño, gracias por su amistad, por el apoyo incondicional y
por su paciencia.

A Mac, por todo lo compartido y tu amistad incondicional.

A todos mis amigos, con cariño, por el apoyo brindado.

A todos mis maestros.

A todos ustedes que han compartido y que forman parte de mi
vida.

Gracias...

INDICE

INTRODUCCION

PAGINA

CAPITULO PRIMERO

1	GENERALIDADES	1
1.1	Antecedentes	1
1.2	Naturaleza Jurídica de la Extradición	8
1.3	Fuentes de la Extradición	11
1.3.1	La Ley	12
1.3.2	Los Tratados	12
1.3.3	Los Principios Generales del derecho	13
1.3.4	La Reciprocidad Internacional	14
1.3.5	La Reciprocidad Internacional	16

CAPITULO SEGUNDO

2	CONCEPTOS	18
2.1	Extradición	18
2.2	Jurisprudencia	24
2.3	Legalidad	30
2.4	Ley	36
2.5	Tratado	40

CAPITULO TERCERO

3	MARCO LEGAL	43
3.1	PRECEPTOS CONSTITUCIONALES	43
3.1.1	CONSTITUCIÓN DE 1814	44
3.1.2	CONSTITUCIÓN DE 1824	44

3.1.3	LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836	46
3.1.4	CONSTITUCIÓN DE 1857	48
3.1.5	CONSTITUCIÓN DE 1917	49
3.2	LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL	57
3.2.1	CUANDO NO HAY TRATADO DE EXTRADICIÓN CON EL ESTADO REQUIRENTE	58
3.2.2	CUANDO SI HAY TRATADO DE EXTRADICIÓN CON EL ESTADO REQUIRENTE	59
3.2.3	LA INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 14 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL	64
3.3	TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.	72
3.4	CODIGO PENAL FEDERAL	82
CAPITULO CUARTO		
4	CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	90
4.1	ARGUMENTOS A FAVOR DE LA EXTRADICIÓN DE NACIONALES	90
4.2	ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA EXTRADICIÓN DE NACIONALES	96
4.3	COMENTARIOS AL FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	99
CONCLUSIONES		110
BIBLIOGRAFIA		

CAPITULO PRIMERO

1. GENERALIDADES.

1.1 ANTECEDENTES.

La Institución de la Extradición cuenta con antecedentes históricos cuya importancia se acentuó en las postrimerías del siglo XIX, primeramente con fines políticos y posteriormente como medio de colaboración internacional. Para algunos estudiosos el Derecho de Extradición, como parte esencial e integrante del Derecho Internacional es de origen moderno, sin embargo, algunos de los principios sobre los cuales se apoya esta Institución datan de épocas muy lejanas, puesto que tuvieron su origen en tiempos remotos.

En la Biblia se relata que las tribus de Israel reunidas obligaron a Benjamín a que les entregara a los hombres que se habían refugiado en Gibeá después de haber cometido un crimen; como también es citado el caso de Sansón que fue entregado por los Israelitas a los Filisteos que lo reclamaron.

En Grecia, también existían nociones sobre el derecho de pedir a otros pueblos la entrega de los malhechores, citándose el caso de los Lacedemonios que declararon la guerra a los Mesenianos porque éstos no accedieron a entregarles a un asesino; así como el caso de los Aqueos que amenazaron romper su alianza con los Esparciatas debido a que éstos últimos, descuidaron entregar a los conciudadanos que habían atacado una de sus ciudades.⁽¹⁾

En Roma destacan, la petición de la entrega de Aníbal a los Cartagineses, con la cual éstos lograron que aquéllos les entregaran a dos Romanos, en cumplimiento de la Ley XVII, libro 1º, título 7º del Digesto, que preceptuaba que el individuo que ofendiera a un embajador sería puesto a disposición del ofendido; y la propuesta de Catón, quién quiso que Cesar fuera entregado a los Alemanes, en virtud de la guerra injusta que él les había hecho. Así es que, según Dalloz "...la extradición empezó en Roma a sujetarse a ciertas reglas, y el acusado era conducido al *tribunal de recuperadores*, que decidía si había lugar o no a ser entregado, decretándose casi siempre la extradición, si se trataba de un delito contra un estado extranjero".⁽²⁾

⁽¹⁾ Cfr.- FIORE, Pascuale.- "Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición".- Imprenta de la Revista de Legislación.- Madrid, España, 1880.- Pg. 209.

⁽²⁾ DALLOZ, citado por GODOY, José Francisco.- "Tratado de la Extradición".- S.N.E.- Editorial Tipográfica Nacional.- Guatemala, 1896.- Pg. 6.

No obstante lo anterior, y ya en la Edad Media, el derecho de Extradición no encontró un fuerte apoyo, y más bien disminuyó por no ser de fácil aplicación, esto debido a que los pueblos se consideraban aislados y en estado de hostilidad permanente, ya que las comunicaciones eran difíciles y con frecuencia se ignoraba en un pueblo lo que sucedía en otro límite; por lo tanto, la represión de los delitos fue generalmente considerada como cuestión de interés territorial.

Sin duda, una de las más formidables barreras con que tropezó la idea de la extradición en esa época fue el derecho de asilo, que encontraba poderosos soportes, especialmente en las ideas religiosas, hasta el punto de considerar como sagrados a los edificios religiosos, las Basílicas, las Abadías y los Conventos, que eran lugares de asilo seguro, salvo para los infieles y excomulgados.

Los inconvenientes consistieron en que mientras más se ampliaba ese Derecho de Asilo, más se daba lugar a que los gobernantes comprendieran la necesidad de restringirlo, y de adoptar medidas para que los delincuentes no procuraran la inmunidad refugiándose en un país extranjero. Esas ideas dieron lugar a que los gobiernos comprendieran la necesidad de reglamentar lo que hoy llamamos *Tratados de Extradición*.

Los primeros Convenios Internacionales de esa clase fueron en interés exclusivo de los gobiernos, y se considera el primero de ellos el celebrado en 1174 entre Enrique II de Inglaterra y Guillermo de Escocia, en el cual se estipulaba la obligación recíproca de entregar a los individuos culpables de felonía que fuesen a refugiarse en uno u otro país, aunque no se tiene constancia de la manera en que ese convenio fue ejecutado, ni de su resultado práctico. ⁽³⁾

Se conocen otros Tratados celebrados con posterioridad, los cuales, lejos de tener el carácter de medidas generales, tenían por móviles intereses particulares, pues los inculcados se reclamaban o entregaban como enemigos personales del soberano, tales fueron los celebrados entre el Rey de Francia Carlos V y el Conde de Saboya, en el año de 1376, el cual se dice fue el primer Tratado formulado con algunos de los principios modernos de soberanía, mismo que tenía por objeto especial el impedir que los individuos acusados de un delito común fuesen desde Francia a refugiarse al Delfinado ó en Saboya, y así recíprocamente; en 1497 Inglaterra y Flandes se obligaron a entregar recíprocamente a los súbditos rebeldes; en 1661 y 1662 Inglaterra por una parte, y Dinamarca en unión con los Estados Generales por la otra,

⁽³⁾ Cfr.-GODOY, José Francisco.- "Tratado de la Extradición".- Op. Cit.- Pg. 7.

conviniere en la entrega al Rey Carlos II de las personas implicadas en la muerte de su padre.

En el siglo XVIII, el Derecho de Extradición se desarrolló con rapidez, por medio de los tratados que sobre el particular se celebraron en aquella época. Francia contribuyó en gran proporción a ese desarrollo, puesto que celebró varios pactos internacionales de esa clase con algunas potencias europeas, entre los que sobresalen, el celebrado con el Ducado de Wurtemberg en 1759; con España en 1765 y con Suiza en 1777.

En el siglo XIX la extradición tuvo su mayor desarrollo. La multiplicidad de los medios de comunicación; las relaciones internacionales más estrechas entre los países; las teorías avanzadas sobre el Derecho recíproco de protección contra malhechores y las doctrinas sobre la materia, han contribuido poderosamente a ampliar y dar más trascendencia a ese Derecho.

Por otro lado, y en el caso concreto de los Estados Unidos de América, es importante mencionar que los principios del Derecho de extradición comenzaron a discutirse por la vía oficial en el año 1791, y ya en 1794 ese país había celebrado su primer Tratado de Extradición

con Gran Bretaña. Después el gobierno americano siguió la tendencia moderna de hacer todo lo posible por consignar en Pactos Internacionales las bases del Derecho de Extradición, y desde 1842 la mantiene en su legislación.⁽⁴⁾

En nuestro país el primer Tratado de Extradición que se suscribió, fue el celebrado con Francia, en el año de 1824, por virtud del cual ambos Estados se obligaron a entregar a los individuos acusados de contrabando de armas.

En 1834, tuvo lugar el primer caso de reclamación de criminales, cuando la Legación de los Estados Unidos de América solicitó de México la aprehensión y entrega del ciudadano americano Simón Martín, cuya cuestión se resolvió por la entonces Secretaría de Negocios Extranjeros, hoy Secretaría de Relaciones Exteriores, quién a falta de usos establecidos en la República sobre este punto, y a la práctica sobre el particular del gobierno americano, por ser éste el país requirente, se dictaminó: "...I. Que el gobierno no podía ni debía consignar al reo a las autoridades que lo reclamaban; II. Que a éste lo debía poner en libertad; y III. Que sin perjuicio de todo, podía tomar las medidas que creyera convenientes y fuesen de su resorte, bien para observar la

⁽⁴⁾ Cfr. - PARRA MARQUEZ, Héctor.- "La Extradición".- S.N.E.- Editorial Guaranía.- México, 1960.- Pg.10 y 11.

conducta del reclamado o bien para no consentirlo en el territorio mexicano".⁽⁵⁾. A lo que Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América como una imperiosa necesidad de regular conforme a Derecho la Extradición de delincuentes, negociaron el 11 de diciembre de 1861 un Tratado de Extradición.

Finalmente enunciaremos los Tratados de Extradición suscritos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

- El 11 de diciembre de 1861, se firmó el primer Tratado para la Extradición de Delincuentes, entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.
- El 22 de febrero de 1899 se suscribió el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Extradición de Criminales, aprobado por el Senado de la República el 2 de marzo del mismo año, vigente hasta 1980.
- El 4 de mayo de 1978, se suscribió el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, aprobado por el Senado el 20 de diciembre del mismo año y

⁽⁵⁾ ROMERO, José.- "Apuntes Sobre Extradición".- S.N. E.- El Progreso Latino, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística.- México, 1907.- Pg. 9

ratificado el 25 de enero de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980, mismo que es vigente a la fecha, y que será materia del presente estudio.

- El 16 de febrero de 2001, se promulgó el Decreto por el que se aprueba el Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, del 4 de mayo de 1978, firmado en la Ciudad de Washington, D.C., el 13 de noviembre de 1997.

1.2 NATURALEZA JURIDICA.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional, la Extradición es considerada como un acto de relación entre Estados, promovido por acuerdos que producen derechos y obligaciones para las partes, ejemplo de éste es el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Sobre el particular, es válido comentar que la Extradición en nuestro sistema jurídico es el procedimiento de naturaleza mixta, es

decir, penal y administrativa, que se inicia a petición del Estado solicitante; le son aplicables, la Ley de Extradición Internacional o bien, el tratado que hayan celebrado las partes; y que es un acto jurídico de carácter administrativo, toda vez, que el objeto del procedimiento de extradición no es el ejercicio de la acción penal o la declaración de sentencia, condenatoria o absolutoria en materia penal del sujeto reclamado, sino la entrega de una persona a otro Estado para que en éste sea juzgada, constituye así la extradición, una expresión soberana, que delimita y mantiene vigente la competencia territorial y la jurisdicción del Estado.

Es evidente que el procedimiento de extradición conlleva a la detención del reclamado, derivada de la pretensión punitiva del Estado requirente, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el auto del juez que ordena la requisitoria será bastante para motivar dicha detención, de lo que se desprende que el procedimiento de extradición también contiene algunos elementos de naturaleza penal. ⁽⁶⁾

Cabe mencionar, que el procedimiento de extradición internacional no se dirige y resuelve por la función judicial de la

⁽⁶⁾ Cfr.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- "Sentencia por Contradicción de Tesis N° 44/2000".- PL, fallada el 18 de enero del año 2001.

Federación a través del Juez de Distrito, ni por la Procuraduría General de la República en su carácter de Ministerio Público de la federación, o por la Secretaría de Gobernación por sí o por conducto de cualquiera de sus órganos, sino que es la Secretaría de Relaciones Exteriores el único ente administrativo legalmente facultado por el Legislador Federal, para admitir y resolver este procedimiento, no obstante que intervengan los primeros.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la extradición es un procedimiento que culmina con un acto administrativo que no decide, independientemente del sentido de la resolución, sobre el fondo de la materia penal, toda vez que, como ya ha quedado asentado, únicamente se constriñe a decidir administrativamente en relación al cumplimiento de las formalidades que se exigen en el tratado respectivo, o en su defecto por la Ley de Extradición Internacional, en términos del artículo 119 de la Carta Magna, en razón de la cooperación internacional, y que la determinación de conceder o no la extradición, se traduce en un acto de ejercicio de la soberanía estatal, que se realiza en el marco del cumplimiento de un tratado internacional, desprendiéndose de ello, que la extradición en México tiene una doble naturaleza: por una parte encuentra su origen en la existencia de un proceso penal en un país extranjero y, por la otra, en el orden interno, la petición se

desahoga por una autoridad administrativa que realiza actos tendientes a ejecutar un instrumento internacional, pero que no prejuzga sobre la culpabilidad penal del requerido.

1.3 FUENTES DE LAS EXTRADICION.

Hablaremos ahora de aquellas normas o disposiciones de donde nace la Institución de la Extradición.

Las fuentes de la extradición las encontramos en dos vertientes: Internas o nacionales y externas o Internacionales.

Las primeras se refieren a disposiciones de índole local de cada uno de los Estados, como lo son sus leyes; y las segundas se refieren a los convenios o tratados internacionales, ya sean bilaterales o multilaterales, que al respecto se celebren.⁽⁷⁾

Ahora analizaremos las Fuentes de la Extradición de manera específica:

⁽⁷⁾ Cfr.- GARCIA BARROSO, Casimiro.- "El Procedimiento de Extradición".- S.N.E.- Editorial Colex.- Madrid, 1988.- Pg. 25.

1.3.1.- La Ley.

En este apartado, nos referimos a todas aquellas disposiciones de índole nacional correspondientes a cada Estado, quien en ejercicio de su soberanía se encuentra facultado para dictar sus propias leyes en cuanto a su régimen interior, con independencia del exterior, donde existe un sistema conforme al cual se emitirán las leyes que regirán la conducta de la población de ese Estado. En los Estados Unidos Mexicanos contamos con el procedimiento legislativo establecido constitucionalmente conforme al cual deben de expedirse las leyes federales que regulan el procedimiento de extradición:

1.3.2.- Los Tratados.

El tratado es un acuerdo entre sujetos del Derecho de Gentes destinado a producir determinados efectos jurídicos. En un sentido lato la denominación de tratado se aplica a todo acuerdo concluido entre miembros de la comunidad internacional, y en un sentido estricto, se define por el procedimiento utilizado para formalizarlo o concluirlo. ⁽⁸⁾

⁽⁸⁾ Cfr.- ROUSSEAU, Charles.- "Derecho Internacional Público".- 3ª Edición.- Editorial Ariel.- Barcelona, España, 1996.- Pg. 23.

Para Max Sorensen "...el tratado es cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y que está regido por el Derecho Internacional." (9)

Son los tratados sin duda la fuente más importante de la extradición, ya que al verse involucrados dos o más Estados, éstos actúan como sujetos de Derecho Internacional y se obligan, mediante un documento, a seguir el procedimiento que en ellos se establece.

En Derecho Internacional, a los tratados también suele llamárseles convenciones, acuerdos, convenios, pactos, etc., pero el término más utilizado es el de Tratados.

1.3.3.- Los Principios Generales de Derecho.

Con el nombre genérico de Principios Generales de Derecho se designan ciertas reglas generales que son comunes a los sistemas jurídicos de los diferentes Estados civilizados y que, en cierto modo, recuerdan *el ius gentium* de los romanos.

(9)-SORENSEN, Max.- "Manual de Derecho Internacional Público".-4ª Reimpresión.- Editorial Fondo de Cultura Económica.- México, 1981.- Pg. 24.

Los Principios Generales del Derecho forman parte del orden jurídico positivo y constituyen una categoría propia, que no puede ser reducida a una simple aplicación del procedimiento analógico, que no es una fuente del Derecho, sino un sistema de razonamiento. ⁽¹⁰⁾

Los Principios Generales del Derecho son aplicables principalmente ante la falta de un Tratado o para la interpretación de éstos en caso de lagunas.

1.3.4.- La Reciprocidad Internacional.

La reciprocidad va a tratar de regular la Extradición, en aquellos casos en los que no existe entre dos estados un tratado celebrado en materia de Extradición, por medio de convenios o declaraciones que al respecto realicen esos dos Estados. El Maestro Eugenio Cuello Calón dice al respecto que: "...Puede suceder que un Estado desee obtener la entrega de un delincuente refugiado en otro con el que no ha celebrado tratado alguno de extradición o existiendo este puede no estar contenido en el tratado el delito perseguido, entonces se colman estas lagunas mediante las convenciones de reciprocidad que no

⁽¹⁰⁾ ROUSSEAU, Charles.- "Derecho Internacional Público".- Op. Cit. Pg. 77.

son más que acuerdos estipulados entre dos países para la entrega de un determinado o determinados delincuentes. En ellos el país demandante se compromete para el futuro con el estado requerido, a conceder la extradición cuando se presente un caso análogo."⁽¹¹⁾

La Reciprocidad Internacional, consiste en el hecho de dar a las resoluciones practicadas en un país extranjero la misma fuerza obligatoria que en el propio. ⁽¹²⁾

De lo anterior se desprende que puede suceder que no al no existir un Tratado entre dos países, con el afán de no dejar impune la comisión de un delito, éstos pueden llegar a suscribir un acuerdo por medio del cual, en el caso específico de que se trate, el Estado requerido se compromete a conceder la Extradición del sujeto reclamado, mediante el simple compromiso u obligación del requirente, de que llegado el caso igualmente le concederá la Extradición del sujeto que reclame el Estado que en su papel de requerido se la concedió.

⁽¹¹⁾) CUELLO CALON, Eugenio.- "Derecho Penal".- 18ª Edición.- Editorial Bosch.- Barcelona, 1981.- Pg.255.

⁽¹²⁾ Cfr.- ROUSSEAU, Charles.- "Derecho Internacional Público".- Op. Cit. Pg. 78.

1.3.5.- La Costumbre Internacional.

La Costumbre en el campo del derecho Internacional siempre ha Tenido una gran importancia, por ser en éste, y no en otro donde más ha Imperado.

El Maestro Eduardo García Maynez, menciona la definición que de Costumbre da el Profesor Du Pasquier, que dice que la costumbre "...es un uso Implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio, es el derecho nacido con el *ius moribus constitutum*".⁽¹³⁾

Para el estudioso, Charles Rousseau, la Costumbre Internacional "... es el resultado de la actitud adoptada por un Estado en sus relaciones con otro, cuando esta actitud está determinada por la convicción de actuar conforme a derecho y es aceptada con esta misma creencia por el Estado frente a quien se adopta".⁽¹⁴⁾

Por lo que, podemos inferir que, si la Costumbre es un uso obligatorio, en virtud de la misma, algunos países pueden considerar a

⁽¹³⁾ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo.- "Introducción al Estudio del Derecho".- 35ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F., 1984.- Pg. 188.

⁽¹⁴⁾ ROUSSEAU, Charles.- "Derecho Internacional Público".- Op. Cit. Pg. 70.

la Extradición como una mera obligación, al considerar entonces la entrega de delincuentes aun cuando no exista un Tratado o una Ley expresa al efecto.

De todo lo anteriormente expuesto en el punto de referencia, podemos Inferir, que para el caso que nos ocupa, las principales fuentes de la extradición, son la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, sin dejar de mencionar a la Ley de Extradición Internacional y el Código Penal Federal.

CAPITULO SEGUNDO

2. CONCEPTOS.

2.1 EXTRADICION.

La palabra extradición que, pese a sus claras resonancias latinas, dice Quintano Ripollés "...se acuña en la jerga político diplomática francesa, aparece por primera vez en 1804 en un despacho del ministro ruso, príncipe Czarterisky al embajador de Berlín, Alopeus, según testimonio de Martens".⁽¹⁾

Para el Jurista Fernando Castellanos, "...el nacimiento de la extradición se da como consecuencia de dos fenómenos:

1.- Que un Estado no se encuentre interesado en castigar a un delincuente que se refugie en su territorio, pero que no obstante lo anterior preste su colaboración para la represión de la delincuencia en general. Pero puede tratarse de lo contrario.

⁽¹⁾ RIPOLLÉS, Quintano, citado en la "Enciclopedia Jurídica Omeba".- Tomo XI.- Driskill S.A, Editorial.- Buenos Aires, Argentina, 1987.- Pg. 684.

2.- Que el Estado donde fue cometido el delito tenga interés de castigar al delincuente.”⁽²⁾

En relación, con el concepto de la palabra extradición, consideramos importante hacer alusión a su etimología por considerar que su significado actual se encuentra íntimamente ligado con ésta. La extradición etimológicamente se encuentra compuesta tanto por el prefijo *ex*, que significa fuera de; así como por el vocablo de *traditio-onis*, que significa acción de entregar.⁽³⁾

Diversas son las definiciones del vocablo extradición que mencionan los estudiosos de la materia. Sin embargo, existen en todas esas definiciones, los elementos principales para dar una idea bastante clara y precisa respecto del verdadero significado de la palabra, y su aplicación entre los Estados que se rigen por el Derecho Internacional.

Según el Jurisconsulto Pascuale Fiore, algunos autores hacen derivar la palabra de *extra-ditio*, que tendría el sentido de *dictio ó potesta sextraterritorium*, tal explicación fundadamente no la considera satisfactoria, porque se haría suponer que la extradición implica una

⁽²⁾ CASTELLANOS, Fernando.- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)".- 31ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1992.- Pg. 101.

⁽³⁾ Crf.- GARCÍA BARROSO, Casimiro.- "El Procedimiento de Extradición".- S.N.E.- Editorial Colex.- Madrid, 1988.- Pg. 25

jurisdicción sobre un país extranjero. Este autor cree más bien encontrar el origen de la palabra de *traditio ex* que significa remesa de soberano a soberano.”⁽⁴⁾

Por su parte el Maestro Calvo, “...adopta la definición del Autor Foelix, diciendo que la extradición es el acto por el cual un gobierno entrega a un individuo perseguido por un crimen ó delito a otro que lo reclama, a fin de juzgarle y castigarle por haberlo perpetrado.”⁽⁵⁾

El Maestro José Francisco Godoy, opina que “...la definición que da el Autor Billot, es la más precisa, pues expresa que la extradición es el acto por el cual un gobierno entrega un individuo, acusado o declarado culpable de un delito cometido fuera de su propio territorio á otra nación que lo reclama y que es competente para juzgarle y castigarle.”⁽⁶⁾

El Tratadista Moore, dice que la extradición “...es la entrega por una nación de una persona acusada ó declarada culpable de un crimen, a otra nación dentro de cuyo territorio lo cometió, ya sea

⁽⁴⁾ Cfr.- FIORE, Pascuale, Citado por GODOY, José Francisco.- “Tratado de la Extradición”.- Op. Cit.- Pg.7

⁽⁵⁾ Ibidem.- Pg.7

⁽⁶⁾ Ibidem.- Pg.8

realmente ó por deducción legal, y que pide su entrega, con el fin de ejecutar justicia.”⁽⁷⁾

Para el Jurista mexicano Ignacio Burgoa Orihuela “...Este acto significa la entrega de una persona, radicada dentro de un Estado determinado, a otro Estado en cuyo territorio cometió un delito por el cual se le procesa.”⁽⁸⁾

El Maestro Francisco Pavón Vasconcelos, apunta que la extradición es un “...Acto de cooperación internacional mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa petición, de un delincuente que se encuentra materialmente en su territorio, para el efecto de ser juzgado, en el Estado requirente, por un delito cometido, o bien para que comparezca a una pena anteriormente impuesta.”⁽⁹⁾

Para el Tratadista Casimiro García Barroso, la extradición “...Es un acto por el que un Estado hace entrega a otro de una persona inculpada o condenada por la comisión de infracciones de índole criminal, que se encuentra en el territorio del primero, para que el Estado requirente la juzgue o haga cumplir la sentencia impuesta.

⁽⁷⁾ MOORE, Citado por GODOY, José Francisco.- "Tratado de la Extradición".- Op. Cit.- Pg.8

⁽⁸⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo".- 5ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1998.- Pg. 160.

⁽⁹⁾ PAVON VASCONCELOS, Francisco.- "Diccionario de Derecho Penal".- 2ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1999.- Pg. 488

Implica un acto de asistencia judicial internacional regido por una serie de principios, plasmados en los tratados internacionales, y a falta de éstos, por las leyes internas de los países." ⁽¹⁰⁾

Por otra parte es conveniente señalar que la Ley de Extradición Internacional, no refiere un concepto específico de la palabra extradición, sin embargo, consideramos importante remitirnos al artículo quinto del citado ordenamiento legal, por considerar que contiene elementos utilizados en las definiciones que anteceden, y que a la letra dice:

"Artículo 5.- Podrán ser entregados conforme a ésta Ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por autoridades judiciales del estado solicitante."⁽¹¹⁾

De lo anterior, se desprende que hay tres elementos necesarios para establecer la extradición:

- Una persona acusada ó declarada culpable de un delito, llamada reo, inculpado ó individuo reclamado.

⁽¹⁰⁾ GARCIA BARROSO, Casimiro.- "El Procedimiento de Extradición".- Op. Cit.- Pg. 17

⁽¹¹⁾ Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975.

- Una nación en cuyo territorio esa persona ha cometido el delito, y que desea tenerlo en su poder para juzgarle y castigarle. A esa nación se le denomina Estado requirente, reclamante o demandante.
- Una nación que tiene jurisdicción sobre el reo y a quién se le pide su entrega. Esa nación se llama Estado requerido, demandado ó de asilo.

Es importante comentar que la extradición entraña una relación entre dos Estados, o sea, entre el peticionario de la entrega y el que realiza este acto. Por lo que, la extradición proviene de un acuerdo de voluntades entre dos Estados para la consecución del objetivo principal que es, la entrega de un individuo de un Estado a otro, y ese acuerdo es consecuencia de dos determinaciones coincidentes soberanas, con el fin de satisfacer la necesidad internacional de seguridad y defensa, mediante la cooperación internacional.

Finalmente comentaremos que la extradición se ha fundado en la utilidad derivada de que todo delincuente sea sentenciado, o bien en la justicia absoluta por la que a todo delito debe corresponder una pena.

2.2 JURISPRUDENCIA.

Al abordar el estudio del tema que trataremos, se apuntara primeramente que se entiende por la palabra jurisprudencia en sentido general, por lo que de acuerdo a la definición romana clásica del concepto "jurisprudencia", elaborada por el Jurisconsulto Ulplano, esta es la noticia o conocimiento de las cosas divinas o humanas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto. De acuerdo con la connotación clásica romana de la idea de jurisprudencia, ésta se revela, evidentemente, como una ciencia, como un conjunto de conocimientos o sabiduría respecto de determinadas materias.⁽¹²⁾

La palabra jurisprudencia proviene del latín *jurisprudentia*, que proviene de *jus* y *prudentia*, y significa prudencia de lo justo.

En sentido amplio jurisprudencia significa ciencia del Derecho; y en sentido estricto, doctrina jurídica que resulta de las decisiones judiciales. Mientras el primer significado es propio de los países que tienen un ordenamiento jurídico encuadrable en la llamada familia del Derecho angloamericano o del Common Law, el segundo es propio de los ordenamientos jurídicos de la familia de Derechos codificados de

⁽¹²⁾ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- "El Juicio de Amparo".- 33ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1999.- Pg. 124.

base romanizada. En estos últimos, jurisprudencia equivale a la orientación normativa que se desprende de las sentencias del Tribunal Supremo.⁽¹³⁾

Para el Jurista mexicano Ignacio Burgoa Orihuela, la jurisprudencia, "...se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado" ⁽¹⁴⁾

De igual manera el Maestro Burgoa, apunta que la jurisprudencia tiene dos finalidades esenciales a saber:

- La de interpretar el derecho legislado, y
- La de crear o construir el derecho con ocasión a los casos concretos que se sometan al conocimiento de los Tribunales.⁽¹⁵⁾

⁽¹³⁾) Cfr.- RIBO DURAN, Luis.- "Diccionario de Derecho".- Bosch, Casa Editorial, S.A.- Barcelona, España, 1987.- Pg. 355

⁽¹⁴⁾ . BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- "El Juicio de Amparo".- Op. Cit. Pg. 244

⁽¹⁵⁾ Ibidem.- Pg. 245.

La jurisprudencia persigue la finalidad de obtener una interpretación uniforme del Derecho nacional en los casos que la realidad presenta a los jueces; su función no es la de crear Derecho, sino la de Interpretar el creado por el legislador.

Así tenemos que la jurisprudencia es la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento.

Empero el valor de la jurisprudencia varía en forma substancial, de un país a otro de acuerdo, precisamente a lo que cada uno de sus ordenamientos determina sobre el particular.

En el caso de México, la jurisprudencia judicial es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al funcionar en pleno o en salas, por los Tribunales Colegiados de Circuito, y por el Tribunal Fiscal de la Federación.

La doctrina, en términos generales acepta que la jurisprudencia es fuente del Derecho y la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha reconocido ese carácter, al considerar que la

jurisprudencia emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación, a los casos concretos analizados y precisamente de que es fuente del Derecho, emana su obligatoriedad.⁽¹⁶⁾

Por otra parte es conveniente remitirnos a lo señalado por la Ley de Amparo en su artículo 192, toda vez, el citado precepto contiene elementos esenciales para definirla:

"Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de justicia funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

⁽¹⁶⁾) Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo".- Op. Cit.- Pg. 160.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.⁽¹⁷⁾

Como se deriva del precepto legal antes señalado, podemos observar que la jurisprudencia se constituye por resoluciones, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias o ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario.

De igual manera, que aludimos a la creación de la jurisprudencia, es importante comentar sobre la Interrupción por la que en ocasiones atraviesa esta, para lo que nos remitiremos al artículo 194 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"Artículo 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

⁽¹⁷⁾ Ley de Amparo.- 6ª Reimpresión.-Editorial Pac, S.A. de C.V.- México, 2000.- Pg.- 133.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas por esta Ley, para su formación.⁽¹⁸⁾

Del precepto legal antes citado, podemos comentar que para poder ser interrumpida la jurisprudencia, es necesario que en la ejecutoria que se dicte para tal efecto, deben expresarse los motivos en los que se apoye dicha interrupción, y debe ser dictada ésta en contrario.

De acuerdo con las anteriores ideas, la jurisprudencia, bajo el aspecto que tratamos, se revela como la uniformidad de interpretación y consideraciones jurídicas en varios casos concretos análogos, que respecto de una cuestión específica de derecho hace o formula una autoridad judicial para resolverlos

Por lo que, podemos inferir que en importancia y trascendencia, se estima que la jurisprudencia, es el conjunto de tesis que constituyen valioso material de orientación y enseñanza; que señalan a los jueces la solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que contemplan; que suplen las lagunas y las deficiencias del orden jurídico; y que guían al legislador en el sendero de su obra futura.

⁽¹⁸⁾ Ley de Amparo.- Op. Cit.- 133 y 134.

2.3 LEGALIDAD.

La palabra legalidad en términos generales es la calidad de legal de un acto, contrato o situación jurídica.

Para el Maestro Rafael de Pina Vara, la palabra legalidad "...Constituye un sistema de normas que constituyen(sic) el Derecho positivo de un país." ⁽¹⁹⁾

Es de gran importancia comentar, que el concepto de legalidad exige unir esa palabra al calificativo de principio, y ser extendida como la vinculación positiva que exige que todos sus actos y disposiciones se ajusten a Derecho, es decir, que sean realizadas conforme a derecho.

Así tenemos, que el principio de legalidad establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el Derecho vigente; esto es, que el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al Derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas

⁽¹⁹⁾ PINA VARA, Rafael de.- "Diccionario de Derecho".- 20ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1994.- Pg. 257.

en la Constitución. En este sentido el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo Estado de Derecho.

El principio de legalidad se encuentra consagrado como Derecho fundamental en el orden jurídico mexicano. Sus antecedentes inmediatos provienen de la Constitución de 1857, la cual se inspiró en la institución del debido proceso legal.

Es conveniente advertir que el principio de legalidad alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez, por lo que opera en todos los niveles o grados de la estructura jerárquica del orden jurídico. De este modo, no es únicamente en la relación entre los actos de ejecución material y las normas individuales –decisión administrativa y sentencia- o en la relación entre éstos actos de aplicación y las normas legales así como reglamentarias, en donde se puede postular la Legalidad o regularidad y las garantías propias para asegurarla, sino también en las relaciones entre el Reglamento y la Ley, así como entre la Ley y la Constitución; las garantías de la legalidad de los reglamentos

y de la constitucionalidad de las leyes son entonces, concebibles como las garantías de la regularidad de los actos jurídicos Individuales. ⁽²⁰⁾

El fundamento constitucional del principio de legalidad se encuentra consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, que a la letra dicen:

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho."⁽²¹⁾

⁽²⁰⁾ Cfr. KELSEN citado en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.- 6ª Edición.- Editado por la UNAM y Editorial Porrúa.- México, 1993.- Pg. 1395

⁽²¹⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 134ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, 2001.- Pg.- 13.

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del Indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y está, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley ante el riesgo fundado de que el Indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de

carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente." (22)

Tales preceptos Constitucionales, proporcionan la protección del orden jurídico total del Estado mexicano, por lo que el principio de

(22) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op Cit.- Pg.- 14 y 15.

legalidad en ellos contenido representa una de las instituciones más relevantes y amplias de todo régimen de Derecho.

2.4 LEY.

Se afirma que en el pensamiento primitivo no se distinguían las leyes naturales o causales de las normativas, debido a la transferencia al mundo natural de las explicaciones elaboradas en relación a la justicia y al orden de la conducta humana, transferencia característica de la mentalidad de aquella época, que atribuía los fenómenos naturales a una voluntad suprema que los causaba seguida de criterios de premiación o recompensa.

"En Roma se entendió por *lex* toda regla social obligatoria escrita, las normas integrantes del *jus scriptum*. En tiempos de la República se consideraba fundamentada en un pacto popular llamado *rogatio*"⁽²³⁾

⁽²³⁾ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.-Op. Cit.- Pg. 980.

La palabra Ley proviene de la voz latina *lex* que, según la opinión más generalizada se deriva del vocablo *legere*, que significa que se lee. Algunos autores derivan *lex* de *ligare*, de donde resalta el carácter obligatorio de las leyes. ⁽²⁴⁾

Santo Tomás de Aquino, en la Suma Teológica, "definió a la ley como aquella regla y medida de los actos que induce al hombre a obrar o lo retrae de ellos; aquella cierta descripción de la razón, en orden al bien común, promulgada por aquel que tiene a su cuidado a la comunidad." ⁽²⁵⁾

El Jurista Ignacio Burgoa Orihuela, asevera que la Ley es "...Un acto de autoridad que tiene como elementos característicos la abstracción, la impersonalidad y la generalidad. Se distingue de los actos administrativos y jurisdiccionales, en cuanto a que éstos son esencialmente concretos, particularizados e individualizados." ⁽²⁶⁾

Para el Maestro Rafael de Pina Vara, la Ley es una "...Norma jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la

⁽²⁴⁾ Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.-Op. Cit.- Pg. 980

⁽²⁵⁾ IDEM.- Pg. 982

⁽²⁶⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo".- Op. Cit.- Pg. 183.

conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines.” (27)

Por su parte el Tratadista Miguel Villoro Toranzo, expresa que el término ley es el producto de la Legislación, es decir, del “proceso por el cual uno o varios órganos del Estado(sic) formulan y promulgan determinadas reglas de observancia general” (28)

La doctrina de Francisco Suárez, contiene algunas ideas fundamentales de la moderna concepción de la Ley: según éste autor la Ley debe reunir tres condiciones extrínsecas que son: generalidad, tender al bien común y su imposición por el poder público, y cuatro condiciones intrínsecas: justicia, posibilidad de su cumplimiento, adaptación con la naturaleza y costumbres del lugar, permanencia y publicación, que son criterios que correspondan a la disciplina que se denomina, en nuestros días, política legislativa. (29)

En nuestros días, la doctrina ha utilizado dos acepciones del concepto Ley jurídica: Ley en sentido formal, que atiende al órgano y al procedimiento seguido para su creación y Ley en sentido material, que

(27) PINA VARA, Rafael de.- "Diccionario de Derecho".- Op. Cit. .- Pg. 196

(28) VILLORO TORANZO, Miguel.- "Introducción al Estudio del Derecho".- 14ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1999.- Pg. 168.

(29) Cfr. SUAREZ, Francisco, citado por el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.-Op. Cit.- Pg. 1963.

se refiere a las características propias de la Ley sin importar el órgano que la hubiere elaborado ni el procedimiento seguido para su creación. Según lo anterior, sólo es Ley en sentido formal aquella que, independientemente de su contenido, fue creada por el órgano legislativo del Estado, ajustándose al procedimiento de legislación; mientras que la Ley en sentido material es la norma jurídica general y abstracta, sin importar el órgano que la expide ni su modo de creación.⁽³⁰⁾

Por lo que de lo anteriormente expuesto podemos concluir que, la Ley es obra de un órgano legislativo y como tal tiene por fuente la voluntad mayoritaria de dicho órgano, pues raramente es aprobada por unanimidad.

La Ley racionalmente concebida, no es un mandato arbitrario de aquel que detenta un poder soberanamente dominante, sino que constituye la expresión de la igual libertad de todos aquellos que pertenecen al mismo orden jurídico y que, en consecuencia, quedan obligados a observarla, precisamente porque la Ley constituye el registro de sus voluntades mismas.

⁽³⁰⁾ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.-Op. Cit.- Pg. 1964

2.5 TRATADO.

El Derecho Internacional Contractual es el que surge de tratados y convenios bilaterales o multilaterales. En cuanto las partes que se vinculan directamente mediante tratados son fundamentalmente, los Estados y, en cuanto para concertarlos aplican normalmente las disposiciones de su respectivo Derecho interno, un sector de la doctrina supone que el Derecho Internacional es un Derecho Público externo que dimana del Derecho interno estatal.⁽³¹⁾

El término tratado tiene un sentido lato, comprensivo de todo acuerdo entre sujetos y personas internacionales, es decir, entre miembros o partes de la comunidad internacional. Si principalmente esos miembros son los Estados, no por eso dejan de integrar la categoría de tratados, los acuerdos en que es parte un organismo internacional.

En una acepción más estrecha y formalista, el vocablo tratado se reserva para los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el procedimiento especial que cada Estado establece en su ordenamiento interno. "O sea que el tratado no se perfecciona como tal

⁽³¹⁾ Cfr. "Enciclopedia Jurídica Omeba".- Op. Cit.- Pg. 406.

hasta agotarse la etapa íntegra y compleja de la negociación- firma - ratificación".⁽³²⁾

"...El tratado es un acuerdo internacional de voluntades o, en otros términos, es un acuerdo celebrado entre sujetos jurídicos del orden Internacional. En este sentido muy amplio, el dato fundamental que da a un acuerdo el carácter concreto de tratado o tratado internacional es el de que el mismo esté celebrado o sea concluido entre sujetos a los que el orden jurídico Internacional atribuye la cualidad de sujetos jurídicos."⁽³³⁾

Así quedan incluidos como tratados todos los acuerdos entre tales sujetos, cualquiera que sea la forma y la denominación que adopten

Por otro lado, es importante remitirnos al artículo 2º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, toda vez que éste precepto se refiere al concepto del tratado.

"Artículo 2º se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional ya conste en

⁽³²⁾ "Diccionario Jurídico Espasa".- Editado por la Fundación Tomás Moro.- Madrid, España 1991.- Pg. 975.

⁽³³⁾ Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.-Op. Cit... Pg. 1964.

un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.⁽³⁴⁾

De lo anterior comentaremos que un tratado debe ser regido por el Derecho Internacional, debe ser un acuerdo de voluntades en el que se establecen obligaciones y derechos para las partes contratantes, todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por éstas de buena fe, el Tratado produce efectos únicamente entre las partes firmantes, un tratado no crea ni produce obligaciones para un tercero, y el consentimiento es la base de las obligaciones contractuales.

⁽³⁴⁾ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.-Op. Cit...- Pg. 13151.

CAPITULO TERCERO

3. MARCO LEGAL.

3.1. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

En el presente capítulo se expondrá sucintamente la normatividad legal que ha tenido y tiene actualmente la extradición internacional en nuestro país: Iniciaremos con una pequeña remembranza histórica sobre la regulación que tuvo dicha Institución jurídica en la Constituciones que con anterioridad estuvieron vigentes en México hasta llegar a la que nos rige hoy en día, la de 1917.

Si hacemos una reseña de la historia de nuestro Derecho; podemos afirmar que "...la figura jurídica de la extradición fue desconocida tanto en el México precortesiano como en el de la colonia, en éste último periodo debido a que España nunca permitió extranjeros en sus colonias y además, desconoció la institución por mucho tiempo,

situación que se pone de manifiesto al haber celebrado su primer tratado de extradición en 1840 con los Valles de Andorra". ⁽¹⁾

3.1.1.- Constitución de 1814.

En el texto de esta Ley fundamental no existió, ni expresa implícitamente una normatividad legal relativa a la figura jurídica que constituye el tema central de éste trabajo de investigación.

Consideramos que fue así, en virtud de que en esa época apenas se determinaron las bases sobre las cuales se regiría la organización política, social, económica y jurídica del Estado Mexicano, pues debe recordarse que la lucha por la independencia en México continuaba en el territorio nacional.

3.1.2.- Constitución de 1824.

Es a partir del México independiente cuando se empieza a regular legalmente la figura jurídica de la extradición en México, en

⁽¹⁾ WALLS Y MERINO, M.- "La Extradición y el Procedimiento Judicial Internacional en España".- S.N.E.- Librería General de Victoriano Suárez,- España, 1905.- Pg. 106.

aquel tiempo el Congreso Constituyente al elaborar el Acta Constitutiva de la Federación, estableció en el capítulo relativo a las prevenciones lo siguiente:

"Artículo 26. Ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame" ⁽²⁾

Con posterioridad, encontramos en el artículo 161 de la Constitución del 4 de octubre de 1824, disposiciones que implícitamente se referían a la extradición, dicho numeral que estaba en el Título VI dedicado a las obligaciones contraídas entre los Estados de la Federación, expresaba:

"161. Cada uno de los Estados tiene obligación: ...

-V. De entregar inmediatamente los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame.

-VI. De entregar los fugitivos de otros Estados a la persona que justamente los reclame o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada." ⁽³⁾

⁽²⁾ TENA RAMIREZ, Felipe.- "Leyes fundamentales de México, 1808-1987".- 14ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1987.- Pg. 159.

⁽³⁾ IDEM 4.- Pg. 191-192.

La conclusión a la que se llega al analizar el artículo antes transcrito es que la extradición estaba prevista únicamente en el aspecto interno, o sea, la obligación de extraditar la tenían las entidades que formaban parte de la Federación.

El referido precepto no establecía, como el actual artículo 119 Constitucional sí la autoridad que requería la presencia de un sujeto para que se incoara un proceso penal en su contra o para la ejecución de una sentencia podía ser extranjera pues aun no aparecía regulada la extradición internacional, sin embargo, queda precisado que éste es el primer antecedente de la extradición en las Constituciones que han tenido vigencia en nuestro país.

3.1.3.- Leyes Constitucionales de 1836.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 que instauraron en México un sistema centralista de gobierno, no tenían prevista, en ninguno de sus artículos, la figura jurídica de la extradición.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que la Tercera Ley Constitucional, en su artículo 44 establecía:

"44. Corresponde al congreso general exclusivamente: ...

VIII. Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras y los contratos con la silla apostólica."⁽⁴⁾

En tanto que el precepto 17 de la Cuarta Ley Constitucional, disponía:

"17. Son atribuciones del Presidente de la República: ...

XX. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, sujetándolos a la aprobación del senado del Congreso antes de su ratificación"⁽⁵⁾

De lo anterior se desprende que en la Constitución centralista que nos ocupa se encontraba prevista la facultad, del titular del Ejecutivo Federal de celebrar tratados, como en la actualidad lo dispone la fracción X del numeral 89 Constitucional, tratados que sin lugar a dudas podían versar sobre la extradición o asistencia mutua en materia penal.

Por su parte, el Congreso General tenía la atribución que única y exclusivamente a él competía de aprobar los tratados internacionales

⁽⁴⁾ TENA RAMIREZ, Felipe.- "Leyes fundamentales de México 1808-1987".- Op. Cit.- Pg. 218-219.

⁽⁵⁾ Ibidem.- Pg. 225-227.

que al efecto celebrase, el Presidente de la República. Los cuáles podían estipularse sobre las materias precisadas en la fracción X del artículo 89 Constitucional.

3.1.4.- Constitución de 1857.

En el artículo 15 de ésta Constitución es donde se contemplaba la extradición de carácter internacional, pues dicho precepto disponía:

"Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradición (sic) de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano."⁽⁶⁾

Por su parte el ordinal 113, cuyo antecedente es el diverso 161 fracción V de la Constitución de 1824, establecía la extradición interna o interestatal de la siguiente manera:

"Art. 113. Cada Estado tiene la obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados o a la autoridad que los reclame"⁽⁷⁾

⁽⁶⁾ TENA RAMIREZ, Felipe.- "Leyes fundamentales de México 1808-1987".- Op. Cit.- Pg. 608.

⁽⁷⁾ IDEM 6.- Pg. 625.

Este precepto al igual que el 161 de la Ley Suprema de 1824 conminaba a las entidades federativas a entregar los delincuentes de otros Estados a las autoridades que los requirieran.

Así a través de los artículos 15 y 113 quedó reglamentada la figura jurídica de la extradición en la Constitución de 1857 pues el espíritu del Constituyente fue sin lugar a dudas que los delincuentes no permanecieran impunes, amparados a la luz de las lagunas de la Ley.

3.1.4.- Constitución de 1917.

En la Carta Magna que nos rige hoy en día, se encuentra prevista la institución jurídica de la extradición en sus artículos 15 y 119; el primero de ellos establece:

"Art. 15.-No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por ésta Constitución para el hombre y el ciudadano." ⁽⁸⁾

⁽⁸⁾ TENA RAMÍREZ, Felipe.- "Leyes fundamentales de México 1808-1987".- Op. Cit.- Pg. 626.

Dicho numeral nunca ha sido reformado y está inspirado en el artículo 15 de la Constitución de 1857, sólo difiere en la redacción.

De su lectura se advierte que impone limitaciones al Presidente de la República en cuanto a la celebración de tratados con otros Estados, ello en virtud de que los tratados no pueden tener por objeto:

- La extradición de reos políticos, es decir, la entrega a otro país de personas a las que se impute la comisión de un delito de carácter político en el territorio del Estado solicitante.

- La extradición de delincuentes comunes cuando en el Estado requirente hayan tenido la condición de esclavos.

El límite señalado guarda relación lógica con el contenido del artículo 2º Constitucional que otorga la libertad y protección de las leyes a los esclavos extranjeros que pisen el territorio nacional pues de aceptarse su extradición se haría nugatorio del derecho a la libertad y el goce de las garantías individuales que otorgan los artículos 1º y 2º, respectivamente, de la Constitución Federal a los esclavos del extranjero que entren a la República Mexicana.

- Convenios en los cuales se acepte la limitación o trasgresión de las garantías individuales que a favor de los gobernados están previstas en la Constitución.

Por su parte el texto original del artículo 119 Constitucional establecía:

"Art 119.-Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional."⁽⁹⁾

La primera reforma al artículo en comento fue por Decreto de fecha 2 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 del mismo mes y año, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, según lo dispuesto en el artículo 1º transitorio de ese Decreto, y con ella se dejaron los dos párrafos existentes hasta ese tiempo con el texto que actualmente tienen.

⁽⁹⁾ TENA RAMÍREZ, Felipe.- "Leyes fundamentales de México 1808-1987".- Op. Cit.- Pg. 869.

La segunda reforma al ordinal 119 de la Carta Magna fue por Decreto del 21 de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 del citado mes y año, y entró en vigor 30 días después de su publicación. La reforma consistió en que se adicionó un primer párrafo; el contenido del numeral 122 se trasladó al 119, y quedaron los dos párrafos reformados con antelación como segundo y tercero, respectivamente.

Es así como el artículo vigente que nos ocupa tiene la siguiente literalidad:

"Artículo 119. Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los inculcados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que al efecto celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de ésta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se

suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.”⁽¹⁰⁾

De una lectura detallada del párrafo segundo del artículo 119 Constitucional, se advierte la existencia de un nuevo marco legal para la cooperación entre los Estados y el Distrito Federal en cuanto a la extradición de carácter interna, pues se les conmina a entregar inmediatamente a los Indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito en virtud del requerimiento que formule otra entidad federativa.

Por otra parte, las diligencias se deben llevar a cabo con la intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que celebren las entidades federativas y para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal, podrán suscribir convenios de colaboración con el Gobierno federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

⁽¹⁰⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit.- Pg.- 118-119.

Existe mejor técnica procesal al eliminar el vocablo "criminales" y distinguir entre las tres calidades de personas sujetas a un proceso penal: Indiciados, procesados y sentenciados; y en consecuencia, el artículo 119 Constitucional otorga mayor participación a las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de la República.

Cabe mencionar, que el 25 de septiembre de 1993, en el marco de la Conferencia Nacional de Procuradores Generales de Justicia de México, y con base en el artículo 119 Constitucional, se celebró el Convenio de Colaboración, el cual con la participación de los titulares de las Procuradurías General de la República, General de Justicia del Distrito Federal, así como las Procuradurías de todas las Entidades, sienta las bases en lo relativo a la investigación de ilícitos, aseguramiento de instrumentos, vestigios, objetos y productos relacionados con ellos; y entrega de indiciados, procesados o sentenciados.

El citado Convenio de Colaboración se suscribió en el marco de las atribuciones que a las Procuradurías de Justicia del país otorgaba el numeral 119 de la Carta Magna, para fortalecer el federalismo y acordar

entre los Estados de la Federación los lineamientos a seguir en el combate a la delincuencia.

En éste orden de ideas, en nuestro concepto la Ley que debe estimarse Reglamentaria del artículo 119 Constitucional, es la conocida como Ley de Extradición Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1954, misma que prácticamente es letra muerta, ya que al suscribirse el Convenio de Colaboración entre los Procuradores de Justicia de México, es en dicho documento donde se establecen los lineamientos a seguir que una vez reformado, desarrolla el ordinal 119 de la Carta Magna.

Finalmente, el tercer párrafo del precepto Constitucional que ocupa nuestra atención, dispone que las extradiciones solicitadas por un Estado extranjero serán tramitadas por medio del titular del Poder Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial con base en los Tratados Internacionales suscritos y los que se celebren y a las leyes reglamentarias, en éste aspecto, cabe hacer la aclaración que la Ley reglamentaria correspondiente, es la Ley de Extradición Internacional, misma que más adelante se estudiará.

En éste contexto es pertinente comentar que en nuestra opinión, la redacción del tercer párrafo del artículo 119 de la Ley Fundamental, que dispone que el tramite de las extradiciones solicitadas por un Estado extranjero, será por conducto del Ejecutivo Federal, aunque, ésto no significa, necesariamente, que sea él quien resuelva en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la entrega del reclamado, pues como se verá más adelante, entre las facultades que le concede la Constitución, no se encuentra la de resolver sobre la extradición de personas a quienes se le atribuya la comisión de algún delito; más aún que el mismo párrafo establece la intervención de la autoridad judicial en dichos procedimientos y que, en el caso concreto son los Jueces de Distrito.

Asimismo, el párrafo segundo del artículo 119 Constitucional establece que el auto dictado por el Juez de Distrito, que ordene cumplir la requisitoria, será suficiente para motivar la detención provisional del sujeto requerido hasta por sesenta días naturales, término en el cual el Estado solicitante, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, debe presentar la solicitud formal de extradición de lo contrario se levantarán de inmediato las medidas adoptadas.

3.2. LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL.

Hace aproximadamente 26 años fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Extradición Internacional, concretamente, el 29 de diciembre de 1975, reformada en su artículo 18 por Decreto Presidencial del 4 de diciembre de 1984, y por Decreto Presidencial del 10 de enero de 1994, fueron reformados sus artículos 6, 16 y 35. Por cuanto hace a las extradiciones con los Estados Unidos de Norte América, ésta Ley se aplicaba en paralelo con el Tratado de Extradición celebrado con el vecino país del 22 de febrero de 1899, y posteriormente siguió aplicándose al tratado vigente de 1980.

La Ley de Extradición Internacional se conforma por dos únicos capítulos: el capítulo I, denominado "Objeto y Principios", integrado por los artículos del 1º al 15, y el capítulo II, titulado "Procedimiento", que comprende del artículo 16 al 37.

El primer capítulo contiene normas jurídicas sustantivas, en las que se definen los supuestos y las condiciones para acceder a una solicitud por parte del gobierno extranjero que requiere la extradición de una persona. Asimismo, en estos primeros 15 artículos, se contienen los principios fundamentales de la extradición, como son: el de doble

Incrimación, el principio non bis in idem, el principio de especialidad, el de legalidad, la no extradición por delitos políticos y militares, En tanto que el capítulo II, contiene normas procedimentales o adjetivas, es decir, señalan el trámite a seguir para dar curso a una solicitud de extradición, la competencia de las autoridades mexicanas en un procedimiento de extradición, como son las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la Procuraduría General de la República, la fase judicial ante el Juez de Distrito y la intervención de la Secretaría de Gobernación en la entrega de un individuo.

3.2.1.- Inexistencia de tratado de extradición con el Estado requirente.

En concordancia con el artículo 1º de ésta ley, se establece que cuando no exista un tratado Internacional, serán aplicables todas las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Extradición Internacional, es decir, las contenidas en ambos capítulos, dicho numeral a la letra dice:

"CAPITULO I"

"Objetos y Principios"

"**Artículo 1º.** Las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos, por delitos del orden común."⁽¹¹⁾

Es decir, que es aplicable en todas sus partes en aquellos países con los que México no ha celebrado tratados de extradición, como es el caso por ejemplo de Alemania y Suiza, Etc., que cuando presentan solicitudes de extradición se aplicarán todas las normas de la Ley de Extradición Internacional.

3.2.1.- Cuando hay tratado de extradición con el Estado requirente.

De conformidad con el artículo 1º de la Ley de Extradición Internacional, se establece que el capítulo I del ordenamiento legal citado, no es aplicable a una solicitud de extradición que formule un gobierno extranjero con el que se tenga celebrado un tratado internacional sobre la materia.

⁽¹¹⁾ Ley de Extradición Internacional.- Op Cit.

Lo anterior, ha provocado controversias en el cumplimiento de dicha disposición, puesto que en muchas ocasiones vemos que los Jueces de Distrito al emitir su resolución, no aceptan la inaplicabilidad de los 15 primeros artículos de la Ley cuando hay un tratado entre las partes, sin embargo, a través de dicho ordenamiento encontramos la confirmación de la inaplicabilidad del mencionado Capítulo I de la Ley de Extradición Internacional.

En tal sentido, el artículo 2º, señala que se aplicarán los procedimientos a cualquier solicitud, en virtud de que si un país con el que se tiene celebrado un tratado de extradición, en el cual ya se establecieron las bases y condiciones para conceder o negar una extradición, únicamente faltaría el mecanismo procedimental para que el estado requerido dé trámite a una petición de extradición, por lo que resulta lógicamente aplicable lo estipulado en el Capítulo II, denominado "Procedimiento", como lo establece el mencionado numeral 2:

"Artículo 2º. Los procedimientos establecidos en esta Ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero."⁽¹²⁾

⁽¹²⁾ Ley de Extradición Internacional.- Op. Cit.

En el caso concreto, de México y Estados Unidos de América, el tratado bilateral celebrado por ambos países, contiene diversos artículos que confirman que el Capítulo I de dicha Ley no es aplicable cuando exista tratado internacional, y si lo será cuando no exista acuerdo entre el país requirente y el país requerido, ejemplo de esto son los casos en que se actualicen los siguientes supuestos, mismos que presentaremos en relación con los artículos de la Ley de Extradición Internacional:

Primer supuesto: Cuando México solicite una extradición y no haya tratado, se aplicará la parte sustantiva de la Ley de Extradición Internacional:

"**Artículo 3º.** Las extradiciones que el gobierno mexicano solicite de estados Extranjeros se registrarán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta ley."⁽¹³⁾

De la remisión establecida en el artículo 3º de la Ley de Extradición Internacional, el que interesa a éste punto es el artículo 16, fracción III, establece que cuando no haya tratado, se aplicará el artículo 10, del Capítulo I:

⁽¹³⁾) Ley de Extradición InternacionalOp. Cit.

"Artículo 16. La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

...

III. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado Solicitante."⁽¹⁴⁾

Segundo supuesto.- Una petición de extradición se analizará conforme a los requisitos establecidos en el tratado internacional, y a falta de éste, se aplicarán los requisitos que señala el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, así lo establece el artículo 20 de dicho ordenamiento:

"Artículo 20. Cuando no se hubieran reunido los requisitos establecidos en el tratado o en su caso, en el Artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el Artículo 18."⁽¹⁵⁾

Tercer supuesto.- Cuando exista tratado, la persona reclamada únicamente podrá oponer las excepciones consistentes en que la solicitud no está ajustada a las prescripciones del tratado internacional celebrado entre México y el país solicitante, o que no es la

⁽¹⁴⁾ Ley de Extradición.- Op. Cit.

⁽¹⁵⁾ *Ibidem*.

persona reclamada, y no podrá invocar las normas de la Ley de Extradición Internacional, así lo establece el artículo 25, fracción I, que a la letra dice:

"Artículo 25. Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I. La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del trato aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél."⁽¹⁶⁾

Cuarto supuesto.-Cuando no haya tratado por el cual se hubiere estipulado la obligación de conceder una extradición, el Ejecutivo Federal tiene la facultad de conceder una extradición y aplicar lo dispuesto en el artículo 10, Capítulo I de la Ley, así lo señala el artículo 36, que textualmente determina:

" Artículo 36. El Ejecutivo de la Unión, podrá acceder en los términos del Artículo 10º, cuando lo solicite un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de un tratado."⁽¹⁷⁾

Además cabe señalar que lo anteriormente mencionado, concuerda con la voluntad del legislador, lo cual podemos apreciar en lo

⁽¹⁶⁾ Ley de Extradición Internacional.- Op. Cit.

⁽¹⁷⁾ Ibidem.

señalado a la inaplicabilidad del artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, que analizaremos a continuación, por ser éste un punto medular en el presente trabajo.

3.2.2.- Inaplicabilidad del artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional.

Es controversial igualmente, que tanto en las opiniones jurídicas que emiten los Jueces de Distrito en materia penal que conocen de la fase judicial de un procedimiento de extradición, así como al momento de resolver un amparo, la mayoría de dichos titulares de los Órganos Jurisdiccionales, se pronuncian en el sentido de que no se deben conceder extradiciones de mexicanos porque el artículo 14 de la Ley así lo determina, o porque dicho artículo señala que se deben de justificar los "casos excepcionales".

Al respecto, cabe recordar lo mencionado anteriormente en disposición expresa del artículo 1º de la Ley de Extradición Internacional, que establece la inaplicabilidad del artículo 14 de esa misma Ley, puesto que como ya lo hemos señalado, el Capítulo I de ese ordenamiento no se aplica ante la existencia de un tratado de

extradición, y ese artículo 14 se encuentra comprendido en el primer Capítulo.

El artículo 1º de la Ley de Extradición Internacional establece lo siguiente:

"Artículo 1º. Las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, **cuando no exista tratado internacional**, a los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos, por delitos del orden común."⁽¹⁸⁾

En éste orden de ideas, es oportuno señalar lo referido a cual fue la intención del legislador respecto a la no aplicación del Capítulo II de la citada Ley de Extradición Internacional; para ello es necesario hacer el siguiente análisis:

Han sido publicadas 2 Leyes de extradición Internacional en las siguientes fechas:

- El 19 de mayo de 1897, y
- El 29 de diciembre de 1975.

⁽¹⁸⁾ Ley de Extradición Internacional.- Op. Cit.

Ambas leyes fueron creadas con la intención de que cada una en su momento, fuera supletoria del tratado de extradición celebrado con el país requirente, es decir, sus disposiciones se aplicarían a falta de tratado internacional.

Lo anterior, queda confirmado con la intención del legislador claramente visible en el dictamen al proyecto de la Ley de extradición de 1897 presentado por la Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores y Primera de Justicia de la Cámara de Diputados.

Al ser aprobada dicha Ley por la H. Cámara de Diputados, de conformidad con su correspondiente proceso legislativo, fue enviada a la H. Cámara de Senadores, cuyo análisis correspondió conocer a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Por cuanto hace a la Ley de Extradición Internacional de 1975, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 4 de septiembre de 1978, la Secretaría de Gobernación envió a la H. Cámara de Senadores el referido proyecto de la Ley de Extradición Internacional, cuyo dictamen fue emitido por las Comisiones Unidas Primera de Gobernación, Segunda de Puntos Constitucionales y Primera de Relaciones Exteriores.

Esta Ley fue aprobada sin discusión y pasó a la H. Cámara de diputados para los efectos constitucionales.⁽¹⁹⁾

Las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y de Relaciones Exteriores de la H. Cámara de Diputados, al rendir su dictamen sobre esta nueva Ley, indicaron entre otros puntos los siguientes:

"...Las disposiciones del proyecto conservan un carácter supletorio, es decir, que se aplicarán a falta de tratado internacional. Sin embargo, dado que México se encuentra vinculado por tratados de extradición con sólo once países, ello a su vez revela la importancia que reviste una legislación de ésta índole."⁽²⁰⁾

"Por lo que toca al procedimiento para el trámite y resolución de las peticiones de extradición, éste será siempre el establecido por la ley, haya o no tratado con el Estado solicitante. Sin embargo, en lo que toca a los requisitos de fondo se aplicarán los tratados y sólo a falta de éstos las disposiciones de la ley."⁽²¹⁾

⁽¹⁹⁾ Cfr. Diario de Debates de la H. Cámara de Diputados, año III, N° 39, diciembre 13 de 1975, Pg. 24-28.

⁽²⁰⁾ Ibidem.

⁽²¹⁾ Ibidem.

Dicho dictamen fue aprobado por la H. Cámara de Diputados sin debate, por unanimidad de 168 votos, y se envió al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se observa que la intención del legislador no fue la de aplicar la parte sustantiva de la ley ante la existencia de un tratado internacional celebrado con el país requirente.

Por otra parte, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LIII, Pág. 2215, señala claramente que la Ley de Extradición Internacional no es aplicable para proceder a conceder o negar la extradición de nacionales, cuando exista tratado internacional con el estado requirente.

"EXTRADICIÓN, LA LEY RELATIVA SOLO TIENE APLICACIÓN A FALTA DE ESTIPULACIÓN INTERNACIONAL. La Ley de Extradición Internacional sólo tiene aplicación a falta de estipulación internacional y si aquella ley faculta al ejecutivo de la unión, para entregar a sus propios ciudadanos, si a su discreción lo creyere conveniente, esa facultad está

supeditada a las exigencias que la misma convención internacional imponga.”⁽²²⁾

En ese sentido, la Ley de Extradición internacional únicamente es aplicable para las cuestiones de carácter adjetivo y no para circunstancias de índole sustantivo cuando exista tratado internacional, por tanto el Poder Ejecutivo Federal, es decir, la Secretaría de Relaciones Exteriores, no está obligada a acreditar la excepcionalidad del caso cuando la extradición sea solicitada en contra de un nacional mexicano por los Estados Unidos de América, ya que éste país tiene celebrado con México un tratado de extradición.

Por cuanto hace a las solicitudes que formula el gobierno estadounidense al gobierno mexicano, no se aplica dicho numeral 14 de la Ley de Extradición Internacional, puesto que su facultad de conceder la entrega de nacionales entre ambas naciones está regulada por el artículo 9 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Cabe señalar, que en aquellos casos en que no haya tratado de extradición con el país solicitante, entonces si será aplicable lo señalado

⁽²²⁾ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala.- Semanario Judicial de la Federación.-, Quinta época.- Tomo XIX.- Pg. 28.- Op. Cit..

en el artículo 14 de la Ley de extradición Internacional, sin embargo, no está definido en ninguna parte de dicho ordenamiento legal que se entienda por "casos excepcionales, puesto que, lo que para la Secretaría de Relaciones Exteriores puede ser excepcional, para el Poder judicial puede no serlo, por lo cual los supuestos de excepción deben especificarse claramente en la Ley.

No obstante que el artículo 14 de la Ley de extradición Internacional no se aplica a una solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, consideramos que por cuanto hace a los países con los que México no ha celebrado tratado, este artículo igualmente no prohíbe la entrega de nacionales, sino que limita al Ejecutivo Federal a señalar la excepcionalidad de un caso para conceder una extradición, sin embargo, deja a juicio del ejecutivo la procedencia de la entrega de nacionales en un caso excepcional, dicho numeral a la letra dice:

"Artículo 14. Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo."⁽²³⁾

En la práctica se ha visto que en aquellos casos en que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha

⁽²³⁾ Ley de Extradición Internacional,.- Op. Cit.

tenido que señalar los casos que a su juicio son excepcionales, en el artículo supracitado expresamente se establece que los casos excepcionales serán a juicio del Ejecutivo Federal.

El artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la facultad exclusiva de dirigir la política exterior de México.

Por cuanto hace a las extradiciones, el artículo 119 constitucional confirma que corresponde al Poder Ejecutivo Federal tramitar las solicitudes de extradición recibidas por Estados extranjeros, lo que aunado a los artículos 28, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, confirman que corresponde a la citada secretaría conducir y ejecutar la política exterior de México.

Por lo que en virtud de que el H. Congreso de la Unión atribuyó la facultad de decisión al ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Relaciones exteriores, toda vez, que es la responsable de dirigir las negociaciones diplomáticas y cuidar el cumplimiento de los tratados, es conveniente que se respete su decisión de conceder o negar una extradición, por lo que consideramos que sería conveniente incluir

expresamente en la Ley de Extradición Internacional cuáles podrían ser los casos excepcionales, para que el Ejecutivo proceda a conceder extradiciones de nacionales mexicanos, sólo en aquellos casos con los que no se tenga celebrado tratado de extradición con el Estado requirente, y una vez que resuelva el ejecutivo de acuerdo a la excepcionalidad del caso, se respete su decisión por el Poder Judicial.

3.3. TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Son los tratados sin duda la fuente más importante de la extradición, ya que al verse involucrados dos o más Estados, éstos actúan como sujetos de Derecho Internacional y se obligan, mediante un tratado, a seguir el procedimiento que ellos han establecido en el mismo; y se da así un grado de seguridad y certeza jurídica entre los contratantes.

En el caso concreto de México y los Estados Unidos de América, encontramos que con fecha 4 de mayo de 1978 se firmó en la

Ciudad de México, Distrito Federal, un tratado de extradición entre ambas naciones, mismo que fue aprobado por el Senado el 20 de diciembre de 1978 y ratificado el 25 de enero de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980, y que a la fecha está vigente.

El Tratado en estudio, se compone 23 artículos, y por ser el punto medular del presente trabajo, estudiaremos lo relativo a la extradición de nacionales, y encontramos que en dicho tratado no se establece de forma obligatoria, ni prohibitiva, sino facultativa, es decir, que es discrecional por parte del Estado requerido, así lo establece claramente el artículo 9, numeral 1, del tratado bilateral que a la letra dice:

"Artículo 9º. Extradición de Nacionales

"Ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales, pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes de entregarlos si, a su entera discreción lo estima procedente."⁽²⁴⁾

⁽²⁴⁾ Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los estados Unidos de América, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980.

Esta facultad discrecional tiene su antecedente en el tratado bilateral celebrado en el año de 1861, en el que se estableció que la extradición de nacionales sería opcional, es decir, alternativa para el estado requerido, ya que éste no tendría la obligación de hacer la entrega de sus ciudadanos sin responsabilidad internacional, y entregarlos cuando lo considerara procedente, como es visible en la parte final del artículo VI, de la siguiente forma:

"Ninguna de las partes contratantes queda obligada por las estipulaciones de éste tratado á hacer la extradición de sus propios ciudadanos."⁽²⁹⁾

Debido a que dicha estipulación fue interpretada por el gobierno de los Estados Unidos como prohibitiva y no entregaba a sus nacionales, en el año 1885, se estableció claramente en un nuevo tratado, que la entrega de nacionales, iba a ser conforme a la facultad discrecional de la parte requerida, es decir, conforme a su libre potestad, como se puede observar de lo que a la letra dice el artículo IV de dicho tratado:

"Ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar a sus propios ciudadanos, conforme a las estipulaciones de esta Convención pero

⁽²⁹⁾ Tratado para la Extradición de Delincuentes, entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, del 11 de diciembre de 1861.

cada una tendrá la facultad de entregarlos si a su discreción lo creyeren conveniente.”⁽²⁶⁾

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste tratado internacional fue sometido a la H. Cámara de Senadores para su aprobación, y el 15 de diciembre de 1888, fue aceptado sin discusión.

Por otro lado, el tratado de 1899, contempló nuevamente la referida facultad discrecional en su artículo IV, donde se agregó lo referente a que el Poder Ejecutivo de cada uno de los Estados tendría la facultad de entregarlos discrecionalmente. De igual forma, éste tratado fue aprobado por la H. Cámara de Senadores, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión de Relaciones Exteriores de fecha 6 de abril de 1899.

El último tratado celebrado, fue del 4 de mayo de 1978, en cuyo artículo 9º, se estableció la facultad discrecional, para cada una de las partes la entrega de nacionales. Ese acuerdo internacional, igualmente fue aprobado en todas sus partes por la H. Cámara de Senadores con base en el dictamen del 5 de diciembre de 1978,

⁽²⁶⁾ Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los estados Unidos de América.- Op. Cit.

presentado por las Comisiones unidas Segunda de relaciones Exteriores y Primera de estudios Legislativos.

Al respecto, debemos recordar que la extradición es una Institución de derecho Internacional Implementada entre los signantes de un tratado para lograr auxilio o colaboración reciproca en la entrega de algún indiciado, procesado o acusado por una de las partes, para que la otra parte provea que la administración de justicia cumpla su objetivo y se sancione.

México y Estados Unidos, al momento de celebrar el tratado de extradición, acordaron que en el caso de que los mandatarios de algunas de las partes estimaran procedente entregar a un nacional lo haría discrecionalmente, pero ambas naciones acordaron, que sólo sería si no se lo impedían sus respectivas leyes.

Cabe decir, que lo anterior es una verdadera controversia, en virtud de que mucho se ha discutido, en relación a que el artículo 14 de la Ley de extradición Internacional que permite la extradición de nacionales y al artículo 4 del Código Penal Federal que la impide.

En virtud de que la extradición, es un acuerdo de cooperación entre los Estados, se ubica dentro del ámbito del derecho Internacional, y esto quiere decir que las condiciones y requisitos no pueden ser regulados unilateralmente por cada Estado, y que la decisión de otorgarla o negarla, viene a enmarcarse dentro de la competencia del estado requerido, que en el caso de México y los Estados Unidos de América es el Ejecutivo de cada una de las partes quien debe tomar la decisión correspondiente.

En éste orden de ideas, no debemos olvidar que los tratados contienen compromisos recíprocos en los que se establecen las condiciones y circunstancias para la entrega de individuos perseguidos bajo acusación o condena deducida por tribunal competente del país que lo reclama, la fuente de obligación es el propio tratado, donde corresponde a la buena fe de las partes su correcta aplicación. ⁽²⁷⁾

Por cuanto hace a la extradición de nacionales, debe de prevalecer la facultad discrecional contenida en el artículo 9 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, sobre las disposiciones de la Ley de Extradición Internacional y sobre lo dispuesto en el artículo 4 del Código Penal

⁽²⁷⁾ SEBASTIAN MONTESINOS, María de los Angeles.- "La Extradición Pasiva".- S.N.E.- Editorial Comares, S.L.- Granada, España, 1997.- Pg. 14.

federal, puesto que el tratado es el ordenamiento especial y posterior a las otras dos legislaciones, y en él se plasma la voluntad de los Estados de concederse discrecionalmente la entrega de nacionales.

En ese sentido, es necesario hacer una correcta interpretación de la facultad discrecional contenida en el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norte América, puesto que hay que observar lo señalado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, de la que México es parte, misma que establece en su artículo 31, párrafo primero, la regla general de interpretación de los tratados:

"Artículo 31. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin."⁽²⁸⁾

Ésta Convención, remite a la voluntad de la partes al momento de celebrar un tratado para su correspondiente interpretación, e igualmente señala que puede acudirse a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios y a las circunstancias de su celebración para confirmar el sentido, cuando la interpretación dada de acuerdo con la regla general (artículo 31) deje

⁽²⁸⁾ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969.

ambiguo u oscuro el sentido, cuando conduzca a un resultado manifiestamente absurdo e irrazonable.

En conclusión el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deberá observarse de acuerdo a la voluntad original de las partes, es decir, si los Estados signatarios acordaron que la decisión de conceder la extradición de nacionales fuera discrecional, entonces dicho instrumento internacional tiene preferencia sobre otras leyes.

La misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a los tratados como parte del sistema jurídico nacional, como le señala el artículo 133 Constitucional que a la letra dice:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".⁽²⁹⁾

⁽²⁹⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-Op. Cit.- Pg.- 121.

De lo anterior, debemos concluir que la Constitución reconoce la obligatoriedad general de los tratados, sin embargo, existen distintas posturas respecto al lugar que éstos ocupan en relación con las normas federales y locales.

En relación con el problema de la jerarquía de las normas, se han pronunciado diversos autores, entre los que se encuentran Alonso Gómez Robledo, que señala, entre otras cosas, "...la observancia de que si el tratado internacional es celebrado con posterioridad a la expedición de la ley nacional, éste es el que tiene preferencia."⁽³⁰⁾

El conflicto entre tratados o convenciones Internacionales y leyes nacionales que hayan sido expedidas con anterioridad, se solventaría si se aplicara el principio de *lex posterior derogat priori*, esto es, que debe prevalecer la norma posterior en el tiempo. Tal es el caso de la Ley de Extradición Internacional de 1975 y el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América de 1978. En este sentido, la contradicción que pudiera suscitarse sólo sería aparente, pues bastaría la determinación de la esfera competencial en que operan las normas para estar en posibilidad

⁽³⁰⁾ GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso.- "Extradición en Derecho Internacional. Aspectos y Tendencias Relevantes".- 1ª. Edición - UNAM.- México, 1996.- Pg. 129.

de resolver en cada caso. Es decir, sería suficiente determinar en que esfera se suscita la controversia para aplicar la norma adecuada.

Al conflicto que se presenta entre la aplicación del artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional y el artículo 9 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, podrían aplicarse las normas generales de Interpretación y resolver de acuerdo a los principios de especialidad, es decir, ley especial priva sobre ley general, o en forma cronológica, ley posterior priva sobre la anterior, sin embargo, sugerimos, que la determinación de la ley en particular es aplicable al caso concreto en un conflicto de normas, y resolverlo corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que en presencia de un tratado que establece la facultad discrecional de conceder la extradición de nacionales y una Ley interna con disposiciones presuntamente contradictorias, se debe aplicar el tratado, de conformidad con el principio general de derecho que dice que la Ley Especial deroga a la Ley General.

3.4. CODIGO PENAL FEDERAL.

El Código Penal federal plantea el conflicto relativo a que si el artículo 4 del Código Penal Federal prohíbe o no, la entrega de un nacional mexicano.

El artículo 4 a la letra establece:

"Artículo 4. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros; o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes.

- I. Que el acusado se encuentre en la República;
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y
- III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República."⁽³¹⁾

Sobre el particular, empezaremos por considerar que no hay que perder de vista que los Estados partes poseen igualdad soberana, la cual comprende los siguientes elementos:

⁽³¹⁾ Código Penal Federal.- 59a Edición.- Editorial Porrúa.- México, 2001.- Pg.8.

- Los Estados son iguales jurídicamente.
- Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía.
- Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados.
- La integridad territorial y la independencia política son inviolables.
- Cada Estado tiene el derecho a elegir y llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural.

De lo anterior, se observa, que debemos partir de la premisa de que entre Estados independientes, el respeto a la soberanía es una de las bases esenciales de las relaciones internacionales, por lo tanto el territorio es el límite espacial de la soberanía de un Estado.

El término jurisdicción, en su sentido etimológico, significa de "decir el derecho", pero significa además el poder del estado para juzgar.

Por el término jurisdicción entendemos también el área territorial sobre la cual se extiende dicho poder, por lo que vendría a ser la facultad o poder en virtud del cual el Estado somete a la acción de sus jueces las personas y las cosas.⁽³²⁾

La existencia del derecho de un Estado a ejercer jurisdicción esta determinado también por el Derecho Internacional, puesto que, siempre será necesario referirse al Derecho Internacional para consignar cuáles serían las consecuencias que se generarían por un indebido ejercicio de jurisdicción.

María de los Angeles Sebastián Montesinos señala que los principios sobre los cuales se fundamenta comúnmente la jurisdicción del Estado son cuatro:

Principio de Territorialidad.- Cada Estado establece las reglas de organización judicial y delimita la competencia de sus

⁽³²⁾ Cfr.- GOMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso.- "Extradición en Derecho Internacional. Aspectos y Tendencias Relevantes".- Op. Cit.- Pg. 73.

tribunales en función de su territorio. Entre todos aquellos principios que gobiernan el problema de la jurisdicción, éste principio es considerado fundamental.

Principio de la Nacionalidad.- Este principio está fundamentado en la soberanía del Estado, una de cuyas facetas consiste en que los nacionales de un Estado tienen derecho a la protección de su país, incluso cuando se encuentren fuera de los límites de su territorio. Los problemas de la ejecución extraterritorial de leyes penales sobre la base de la nacionalidad del supuesto transgresor son esencialmente problemas de conflictos de leyes. Uno de los límites más importantes de éste principio, y generalmente aceptado, se refiere al hecho de que un Estado no puede requerir o prescribir una conducta ilícita, puesto que como ya lo hemos señalado, ante la comisión de un delito, el derecho aplicable no será otro sino el derecho del lugar del mismo.

Principio de Protección.- Este principio señala la posibilidad de que un Estado adquiera jurisdicción y reprima actos que atenten contra su seguridad, incluso aunque hayan sido cometidos por extranjeros y en el extranjero, sin embargo, existe el grave peligro de que los Estados interpreten su seguridad en términos tan amplios que desvirtúen el contenido original de su aplicación.

Principio de Universalidad.- Consiste en que, en cualquier Estado podría llegar a poseer una jurisdicción válida respecto al enjuiciamiento y castigo de una determinada y precisa categoría de delitos, es decir, señala que existen ciertos delitos cuya particular naturaleza provoca que sean afectados los intereses de todos los demás Estados, incluso al ser perpetrado en áreas no sujetas a la jurisdicción exclusiva de algún Estado en particular, por ejemplo, en alta mar o en el espacio atmosférico, por lo que tales delitos serían constitutivos de una violación en contra de la humanidad entera. Por consiguiente, todo Estado estaría autorizado para perseguir y apresar al presunto culpable, enjuiciarlo e imponerle una sanción en nombre de la comunidad mundial, se incluyen los crímenes en contra de la paz, así como contra la seguridad y la humanidad, en la opinión de varios autores los crímenes de guerra, el genocidio, la discriminación racial, la esclavitud, el tráfico de mujeres y niños, el tráfico internacional ilícito de narcóticos y drogas peligrosas, distribución internacional de material obsceno, falsificación, secuestro de aeronaves y piratería, son delitos susceptibles de jurisdicción universal.⁽³³⁾

La Ley penal nacional, sólo tiene eficacia por lo general dentro del territorio del Estado que la dictó: *leges non obligant extra*

⁽³³⁾ Cfr.- GOMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso.- "Extradición en Derecho Internacional. Aspectos y Tendencias Relevantes".- Op. Cit.- Pg. 73-79.

territorium. Este principio llamado de territorialidad comprende dos aspectos: el positivo, que por lo general, es aplicada la Ley penal a todos los estantes y habitantes del territorio de una nación; y el negativo, en otras palabras, no se aplica a nadie el Derecho de un Estado, fuera de su territorio.⁽³⁴⁾

Por cuanto hace a éste principio de jurisdicción territorial el artículo 1º del Código Penal Federal, determina lo siguiente:

"Artículo 1. Este Código se aplicará en toda la República para los delitos de orden federal."⁽³⁷⁾

En ese sentido, el artículo 4 del Código Penal Federal contiene una regla de excepción a éste principio general del derecho, es decir, establece una posibilidad de aplicación extraterritorial de la Ley, pues de su simple lectura se deriva la posibilidad jurisdiccional para penar delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano. El principio de territorialidad de la Ley penal no es rígido, sino que tienen excepciones.⁽³⁵⁾

⁽³⁴⁾ Cfr.-CARRANCA y TRUJILLO, Raúl, y CARRANCA y RIVAS, Raúl.- "Derecho Penal Mexicano. Parte General".- 20ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1999.- Pg. 185.

⁽³⁷⁾ Código Penal Federal.-Op. Cit.- Pg.8.

⁽³⁵⁾ Cfr.-CARRANCA y TRUJILLO, Raúl, y CARRANCA y RIVAS, Raúl.- "Derecho Penal Mexicano. Parte General".-Op. Cit.- Pg. 198.

De lo anterior, se deriva que el artículo 1º del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, igualmente recoge el principio general de derecho de la aplicación territorial de la Ley, al establecer que las partes se comprometen a entregarse mutuamente a las personas que se les haya iniciado un proceso penal por un delito cometido dentro del territorio de la parte requirente.

Por ello, se entiende que la norma del artículo 4º del Código Penal Federal, al contener una excepción consistente en la posibilidad de aplicación extraterritorial del Código Penal Federal, debe interpretarse de manera restrictiva, complementaria y supletoria o subsidiaria, y en consecuencia, en presencia de una disposición que recoge la aplicación territorial de la Ley, como lo es el artículo 1º del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, y otra de aplicación extraterritorial, como es el referido artículo 4º del Código Penal Federal, es de buena lógica recurrir, en primer término, a la que recoge el principio general, y posteriormente, a la de aplicación extraterritorial, donde se concede a ésta última el carácter de subsidiaria y complementaria de aquella.

Por otra parte, tomamos en cuenta que el artículo 4° del Código Penal Federal constituye una disposición general cuyo contenido es otorgar jurisdicción al Estado mexicano para sancionar delitos cometidos en el extranjero, a fin de éstos no queden impunes a una norma que es únicamente de jurisdicción y competencia, y por lo tanto, debe ser interpretada en ese contexto. Dicho artículo establece una prohibición o impedimento para entregar nacionales mexicanos, y limita de manera alguna la facultad discrecional del Ejecutivo para extraditar a un nacional.

Cabe señalar, que al conceder la extradición de un nacional a un Estado extranjero, se vulnera lo dispuesto por el citado artículo 4° del Código Penal Federal, en virtud de ser aplicable, toda vez que existe un instrumento legal especial que es el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, y que tiene el rango de Ley Suprema de toda la Unión, conforme lo indica el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO CUARTO

4. CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El 25 de junio de 1999, se denunció una posible contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la legalidad de la extradición de nacionales mexicanos a los Estados Unidos de América, dicha contradicción se da entre el Primer Tribunal de Circuito en Materia Penal en el Distrito Federal y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal en Toluca, Estado de México. El primero sostiene que la extradición de nacionales es ilegal; mientras que el segundo considera que es legal.

4.1 ARGUMENTOS A FAVOR DE LA EXTRADICIÓN DE NACIONALES.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito resolvió el amparo en revisión número 417/98, en ejecutoria de 10 de junio de 1999.

En dicho juicio de garantías, tuvo el carácter de autoridad responsable, entre otras, la Secretaría de relaciones Exteriores, a quién se reclamó la resolución de fecha 4 de mayo de 1998, mediante la cual se concede al gobierno de los Estados Unidos de América, la extradición de un mexicano; y en virtud de que el Juez de Distrito concedió el amparo, el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito en el que se concedió el amparo interpuso recurso de revisión.

Las consideraciones en que se sustenta la ejecutoria de amparo son las siguientes:

“...Tratándose de nacionales mexicanos requeridos por los Estados Unidos de América, de acuerdo a lo previsto en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en su artículo 9 numeral.1⁽¹⁾ y al artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional⁽²⁾, que su entrega constituye una facultad discrecional del Poder Ejecutivo, cuyo ejercicio no es absoluto, sino limitado, a que se trate de casos excepcionales a juicio del propio Ejecutivo, lo que nos lleva a establecer que por regla general los nacionales mexicanos no pueden ser objeto de extradición solicitada por

⁽¹⁾Artículo 9.1.- Ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción lo estima conveniente.

⁽²⁾Artículo 14.- Ningún Mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales, a juicio del Ejecutivo.

los Estados Unidos de América, salvo que se encuentre en casos excepcionales, a juicio del Ejecutivo Federal; por lo que puede afirmarse validamente que no se está en la hipótesis de una prohibición, sino de una limitación. Y si bien es cierto, que el artículo 4º del Código Penal Federal⁽³⁾ establece que los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano o contra extranjeros, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, cuando concurren los requisitos previstos en el propio numeral; como correctamente lo señala el recurrente, no puede sostenerse que este precepto constituya un obstáculo para la extradición de nacionales a los Estados Unidos de América, pues por una parte no contiene una prohibición expresa sobre el particular, y por otro lado, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, tales preceptos deben interpretarse conforme a la hermenéutica jurídica, de una manera lógica y en el contexto general del sistema legal del cual forma parte, pues debe de partirse del principio de que el legislador no dicta disposiciones inútiles ni redundantes y del que todas las normas deben de interpretarse en tal forma que sin excluirse se complementen, por lo que tratándose de dos ordenamientos jurídicos de carácter Federal con igual rango jerárquico,

⁽³⁾ Artículo 4º.-Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el acusado se encuentre en la República;
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país que delinquirió, y
- III. Que tal infracción de que se le acusa tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

de acuerdo a lo estatuido en el artículo 133 Constitucional, debe tomarse en consideración que mientras el artículo 4º del Código Penal Federal establece una regla de aplicación general de jurisdicción y competencia, en cambio el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, que resulta aplicable en el caso de conformidad con el artículo 9.1 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, es un precepto de carácter especial y sustantivo en materia de extradiciones que previene la regla general y su excepción por cuanto a la extradición de un nacional mexicano por parte de los Estados Unidos de América, de conformidad con el precepto de la Ley de Extradición Internacional, el Poder Ejecutivo Federal debe ceñir su actuación a este numeral, por lo cual en ejercicio de su facultad discrecional sí puede autorizar la extradición relativa en casos excepcionales, a su juicio; y que siendo negada la petición de extradición, en consecuencia cobra vigencia lo dispuesto por el artículo 4º del Código Penal Federal, en concordancia con el artículo 32 de la Ley de Extradición Internacional, conforme al cual si el reclamado fuere mexicano y por ese sólo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el cuerdo, poniendo a su disposición y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello. Y es que el artículo 4º del Código Penal Federal, en el aspecto que nos ocupa. Debe

considerarse únicamente como una norma cuya finalidad es evitar la impunidad, otorgando a las autoridades ministeriales y jurisdiccionales mexicanas, en concordancia con el artículo 32 de la Ley de Extradición Internacional. A mayor abundamiento, éste Tribunal Colegiado, estima que aún en el caso de que el artículo 4º del Código Penal Federal estableciera una prohibición expresa para extraditar nacionales, lo que no acontece de acuerdo a los razonamientos vertidos en párrafos precedentes; y que en consecuencia, se estuviera en el caso evidente de un conflicto normativo con el contenido del artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional que permite la extradición de nacionales en casos excepcionales, a juicio del Ejecutivo, la solución sería ante tal contradicción de dos leyes de igual jerarquía atender a la Ley especial, esto es la extradición internacional que constituye el ordenamiento legal que regula la materia de extradición y que conforme al artículo 119 último párrafo Constitucional, debe ser aplicada en materia de extradiciones. ⁽⁴⁾

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del segundo Circuito, sostiene en síntesis, que si un mexicano, cuya extradición se solicita por el gobierno de los Estados Unidos de América, por un delito cometido en ese país, contra mexicano o contra extranjero, aún cuando

⁽⁴⁾ Suprema Corte de Justicia de la Nación.-Sentencia por Contradicción de Tesis N° 44/2000.- Op. Cit.- Pg. 52-57.

se satisfagan los requisitos a que se refiere el artículo 4° del Código Penal Federal referido, esta circunstancia no impide la extradición solicitada, por que no contiene una prohibición expresa sobre el particular y atento a que los artículos 14 de la Ley de Extradición Internacional, 9° del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y 4° del Código Penal Federal, deben interpretarse de una manera lógica y acorde con el sistema jerárquico que se establece en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 4° del Código Penal Federal, contiene una regla con aplicación general de jurisdicción y competencia, en cambio el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional en relación con el precepto 9 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, es un dispositivo especial en materia de extradición y por ende el ejecutivo debe ceñirse al artículo 9.1 del acuerdo bilateral antes citado; que en todo caso el referido artículo 4° de la Ley Penal, es complementario del artículo 32 de la Ley de Extradición Internacional, pues evita la impunidad cuando se niegue la extradición; por lo que si el numeral 4° penal, estableciera una prohibición expresa para evitar la extradición deberá atenderse a la regla especial del artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional

4.2 ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA EXTRADICIÓN DE NACIONALES.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió el amparo en revisión número 5/98, mediante ejecutoria de 14 de julio de 1998.

En dicho juicio de garantía tuvo el carácter de autoridad responsable la Secretaría de Relaciones Exteriores, a quién se reclamó la resolución de fecha 16 de junio de 1997, la extradición de un mexicano, en virtud de que el Juez de Distrito concedió el amparo, la citada autoridad interpuso recurso de revisión.

Las consideraciones en que se sustenta la ejecutoria de amparo, y en lo que interesa a éste estudio son las siguientes:

"... Es infundado el agravio que hace valer la recurrente en el sentido de que el Juez de Amparo hizo una incorrecta interpretación de los artículos 9º del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y del 4º del Código Penal Federal, ya que sin fundamento alguno consideró que lo señalado en el citado numeral 4º es un impedimento al Ejecutivo de la Nación, para

ejercer la facultad establecida en el artículo 9º del citado tratado, olvidándose que las leyes penales no pueden ser aplicadas por analogía o mayoría de razón y en el presente caso en ninguna parte del artículo 4º del Código Penal Federal, aparece textualmente aparece que será obligatoria su aplicación en materia de extradición Internacional, ni tampoco señala que será un impedimento para que se conceda la entrega de los propios nacionales. Toda vez que si el artículo 9º del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América establece: '1) Ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la parte recurrida tendrá la facultad si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción lo considera procedente;' es incuestionable que como atinadamente lo estimó el Juez de Amparo, de dicho precepto se desprende claramente que el Ejecutivo Federal no está obligado a entregar a sus nacionales; y si bien es cierto que lo faculta para determinar discrecionalmente la entrega de un nacional vía extradición, si lo estima procedente; también lo es que dicha facultad se encuentra limitada por el propio precepto al disponer que ello ocurrirá siempre que el Ejecutivo no se lo impidan sus leyes como lo es en el caso a estudio existe el artículo 4º del Código Penal Federal, que a la letra dice: 'Los delitos cometidos en el territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero

contra mexicanos, serán penados en la República con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes: I. Que el acusado se encuentre en la República; II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en el que delinquiró; y III. Que la infracción de que se le acusa tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República'. Luego entonces, es evidente que al desprenderse de autos que el quejoso reúne los requisitos de dicho numeral, ello impide que el Ejecutivo Federal entregue al impenetrante de garantías al gobierno de los Estados Unidos de América, al encontrarse establecido por una Ley Federal que rige en nuestro país. Resultando irrelevante el hecho de que la recurrente alegue que en ninguna parte del texto del referido artículo 4º, aparezca textualmente su aplicación en materia de extradición, puesto que como ya se apuntó, al establecer el artículo 9º del Tratado en mención que: 'El Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes', es incuestionable que se refiere a cualquier Ley Federal que rija en nuestro país, como lo es en el caso, el Código Penal Federal." (5)

El criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito consiste en que si un mexicano (por un delito cometido en el extranjero contra mexicanos o contra extranjeros), puede ser

(5) Suprema Corte de Justicia de la Nación.-Sentencia por Contradicción de Tesis N° 44/2000.- Op. Cit.-Pg. 47-51.

juzgado en la república Mexicana conforme al artículo 4º del Código Penal Federal, por reunirse los requisitos que establece dicho precepto, por consiguiente no procede otorgar la extradición solicitada por el gobierno de los Estados Unidos de Norte América con fundamento en el artículo 9, párrafo 1, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; esto es, que sí puede ser juzgado en la República Mexicana, en consecuencia no procede la extradición, pues al reunirse los requisitos contenidos en el referido artículo 4º del Código Penal Federal, esta circunstancia constituye un impedimento a la extradición.

4.3 COMENTARIOS AL FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Con fecha 18 de enero del año 2001, La Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, emitió el fallo correspondiente a la contradicción de tesis número 44/2000, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de 10 votos y un voto en contra.

La jurisprudencia que se aprobó a favor de la extradición de nacionales mexicanos a los Estados Unidos de América, es la siguiente:

"EXTRADICIÓN. LA POSIBILIDAD DE QUE UN MEXICANO SEA JUZGADO EN LA REPUBLICA CONFORME AL ARTICULO 4° DEL CODIGO PENAL FEDERAL, NO IMPIDE AL PODER EJECUTIVO OBSEQUIARLA, EJERCIENDO LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE CONCEDE EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Conforme al artículo 9.1 de dicho tratado "Ninguna de la Partes Contratantes está obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente." De ahí se infiere, en lo concerniente al Estado Mexicano, que el Poder Ejecutivo goza de la facultad discrecional de entregar a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, a los mexicanos que hayan cometido delitos en aquel país "si no se lo impiden sus leyes". Esta expresión debe entenderse como una prohibición al Poder Ejecutivo de acceder a la extradición demandada, pero sólo en el caso de que así lo establecieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o cualquier ley federal. Ahora bien, el análisis gramatical y sistemático del artículo 4° del Código Penal Federal, lleva a concluir que no contiene ninguna prohibición o impedimento a la extradición, sino que sustancialmente establece una regla del derecho aplicable, en cuanto dispone: "Serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales", lo que significa que en caso de que un mexicano fuere juzgado en la República por un delito cometido en el extranjero, será sancionado con las penas que establezcan las leyes

federales mexicanas y no conforme a las leyes del Estado extranjero donde se le atribuye que delinquiró, mas no que esté prohibida su extradición.”⁽⁶⁾

Contradicción de Tesis N° 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero del 2001. Mayoría de 10 votos y 1 en contra.

De lo expuesto en el presente capítulo, se advierte que ambos Tribunales analizan lo siguiente:

- La resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que concede discrecionalmente la solicitud de extradición respecto de un nacional mexicano, formulada por el gobierno de los Estados Unidos de América.
- Los citados Tribunales están de acuerdo en que la extradición de mexicanos, es una facultad discrecional a cargo del ejecutivo Federal.
- En ambos casos se ocupan del fundamento en que se apoyó el titular de la Cancillería mexicana, que acordó

⁽⁶⁾ Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Sentencia por Contradicción de Tesis N° 44/2000.- Op Cit.

procedente la extradición, conforme al artículo 9, párrafo 1, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; Igualmente se analizó el artículo 4º del Código Penal Federal a fin de determinar si constituye impedimento o no para extraditar un mexicano a los Estados Unidos de América.

Así, el caso, el punto en contradicción radica en determinar si el artículo 4º del Código Penal Federal constituye o no un impedimento o prohibición, a la facultad discrecional del Poder Ejecutivo, a acceder a la petición de la extradición de un mexicano, a que se refiere el artículo 9 párrafo 1 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para entregar un mexicano, a solicitud del gobierno estadounidense.

En el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980, el artículo 9.1, establece:

"Artículo 9.- Extradición de Nacionales.

1.- Ninguna de la dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, **si no se lo impiden sus leyes**, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente."⁽⁷⁾

Conforme al precepto transcrito se advierte que ninguna de las partes contratantes está obligada a entregar a sus nacionales, sin embargo, es una facultad del poder ejecutivo de entregarlos al Estado reclamante **siempre y cuando no se lo impidan sus leyes**.

De acuerdo con el sentido común, la palabra 'impiden', deriva del verbo impedir que significa: 'imposibilitar o hacer difícil una cosa', imposibilitar significa hacer imposible; imposible lo no posible, intratable, una cosa sumamente difícil.

En resumen, la frase 'si no se lo impiden sus leyes', significa que la Constitución o cualquier Ley Federal hará imposible al Poder Ejecutivo otorgar la extradición.

En la especie, como quedó establecido con anterioridad, el punto de contradicción lo constituye esencialmente la interpretación del artículo 4º del Código Penal Federal, esto es, si se considera o no

⁽⁷⁾ Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, Op. Cit.

Impedimento para la extradición de nacionales. A criterio del que suscribe el presente trabajo, si se está ante un impedimento, si atendemos a las consideraciones y razones que enseguida se exponen:

El artículo 4º del Código Penal Federal literalmente preceptúa:

Artículo 4º.-Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, **serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos** siguientes:

- I. Que el acusado se encuentre en la República;
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país que delinquiró,
y
- III. Que tal infracción de que se le acusa tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República."⁽⁸⁾

La interpretación, tanto gramatical (literal, textual), como sistemática, ésta última que consiste en encontrar la función de una norma dentro de un sistema jurídico, permiten establecer que dicho dispositivo legal, contempla dos supuestos o hipótesis normativas y tres requisitos.

⁽⁸⁾ Código Penal Federal.- Edición 59a.- Editorial Porrúa.- México, 2001.- Pg.8.

Los supuestos son:

- **Primero.-** Los delitos cometidos por mexicano en territorio extranjero.
- **Segundo.-** Los delitos cometidos en territorio extranjero contra un mexicano.

Al respecto, interesa el primer supuesto, por ser el que atañe a esta contradicción de tesis.

En este tema el artículo 4º del Código Penal Federal antes transcrito establece dos mandatos categóricos, que a saber son:

- **"Serán penados en la república",** y
- Que lo anterior se realice con arreglo a las **"leyes federales"**.

Estos Imperativos se concretizan si concurren los tres requisitos que refiere el multicitado artículo 4º del Código Penal Federal.

En cuanto al primero de los mandatos referidos que contiene el vocablo '**serán**', debe entenderse como un Imperativo categórico, esto es, como algo que debe realizarse en un solo fin específico y no en otro sentido. Pues no da opción o alternativa.

En cuanto al segundo de los mandatos a que alude el precepto en cuestión que establece: '**que no haya sido definitivamente juzgado en el país en el que delinquiró**' reconoce el principio de: '*non bis in idem*', o sea, que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, sea que se absuelva o condene.

Por último el tercero de los requisitos '**que la conducta tenga el carácter de delito en ambos países**' constituye el reconocimiento expreso del principio '*nullum crimen, nulla poena, sine lege*' o sea, que no hay delito sin pena, ni pena sin ley.

Luego, si concurren los requisitos aludidos, sin lugar a dudas, ese ordenamiento impone la obligación de juzgar a los nacionales que hayan delinquido en el extranjero, **dentro de la república**, esto es constituye un imperativo juzgarlos o penarlos en el territorio mexicano, y **conforme a las leyes federales**, y éste debe ser el sentido en que ha de interpretarse dicha norma legal

Por otro lado es conveniente señalar que, de la lectura del artículo 4º del Código Penal Federal se desprende que nuestro legislador, respecto al ámbito de aplicación espacial de la Ley Penal, se adhirió al principio de la personalidad o del estatuto personal, mismo que implica la aplicación universal de la Ley del Estado a todos sus nacionales, donde quiera que se encuentren, sin importar el lugar de comisión del delito; si partimos del principio de que la Ley del Estado, como una manifestación de su soberanía, sigue a la persona de sus nacionales en razón de la fidelidad mutua que existe entre el Estado y los ciudadanos, así como de éstos con el mismo Estado.

En ese sentido, cabe señalar que, a fin de que los ciudadanos compurguen las penas en el país de su origen, la misma Constitución otorga la facultad al Poder Ejecutivo, en el párrafo quinto, del artículo 18 Constitucional, para celebrar tratados internacionales a fin de que los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, puedan ser trasladados a la República y cumplan sus condenas en su país, así como los reos de nacionalidad extranjera puedan ser trasladados a su país de origen, lo que pone de manifiesto que conforme a nuestras disposiciones legales, es prioritaria la calidad de nacional que el lugar de comisión del hecho delictuoso, por ello la Ley del país del delincuente es la más indicada para aplicarse y como

consecuencia el sistema judicial del sujeto activo es el más apto para conocer del hecho y sancionarlo y así aplicar la Ley nacional, sin embargo el traslado del reo al país de origen, depende en ocasiones de su propia decisión.

Todo lo anterior, en virtud de que el traslado de sentenciados a su país de origen, los beneficia en la medida en que el medio ambiente del país extranjero puede ser hostil por ser diferente su idiosincrasia, cultura, idioma, religión clima.

En conclusión, al señalar el artículo 4º del Código Penal Federal, que cuando un mexicano comete un delito en territorio extranjero "será penado en la República", es evidente que tal obligación constituye un impedimento para que, el nacional mexicano sea entregado a otro país, si se satisfacen los requisitos señalados en el propio precepto.

Cabe señalar que la extradición de un individuo puede ser solicitada por diversos países, si ésta fuere procedente existen diversos supuestos para que un Estado acceda a la entrega del individuo, mismos que contempla el artículo 12 de la Ley de Extradición Internacional:

Artículo 12.- Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

- I. Al que lo reclame en virtud de un tratado;
- II. Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;
- III. Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y
- IV. En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.⁽⁹⁾

No ocurre lo mismo cuando se trata de ejecución de sentencias, en cuyo caso el delincuente sólo podrá ser trasladado a su país de origen, a petición suya.

⁽⁹⁾ Ley de Extradición Internacional.- Op. Cit.

CONCLUSIONES

Primera.- La extradición es una institución jurídica de Derecho Internacional, mediante la cual, un país entrega a otro a un sujeto, por la presunta comisión de un delito en el país requirente para ser procesado.

Segunda.- En sus orígenes, la extradición fué un acto de naturaleza eminentemente política, en virtud de que la entrega del reclamado correspondía al gobierno, como supremo organismo político-administrativo del Estado.

Tercera.- La figura de la extradición es de naturaleza mixta, es decir, penal y administrativa, toda vez que, es un procedimiento que culmina con un acto administrativo, independientemente del sentido de la resolución sobre el fondo de la materia penal.

Cuarta.- Existen tres elementos necesarios para establecer la extradición:

- Una **persona** acusada.

- Un **Estado requirente**, quien solicita se le entregue a la persona cometió un delito.
- Un **Estado requerido** con jurisdicción sobre el presunto delincuente, y a quien se le pide la entrega del Individuo.

Quinta.- Los tratados son la fuente más importante de la extradición, ya que al involucrarse dos o más Estados, éstos actúan como sujetos de Derecho Internacional, y se obligan, mediante un documento, a seguir el procedimiento que hayan establecido.

Sexta.- En los tratados celebrados con fines de extradición existen algunas diferencia provenientes de la diferente organización política o bien, de la diversidad de la legislación penal interna.

Séptima.- En la Constitución de 1814 no existió normatividad legal alguna sobre la institución jurídica de la extradición, y fue hasta la Constitución de 1824 cuando surgió; empero, la extradición correspondía únicamente a las Entidades Federativas y no se daba a nivel internacional.

Octava.- La primera Ley que estableció los lineamientos del procedimiento extraditorio en México, fue la Ley de Extradición de la República Mexicana de 1897.

Novena.- El objeto fundamental de la extradición es coadyuvar con el país requirente a sancionar a un individuo que se refugió en un Estado distinto a aquél en el cual perpetró un ilícito y con ello, abatir eficazmente la impunidad.

Décima.- La extradición debe ser considerada como un deber jurídico de los Estados que forman parte de la comunidad internacional a través de la celebración de tratados y con base en el principio de reciprocidad.

Décima primera.- No se comparte el criterio mayoritario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de permitir la extradición, en virtud de que se examina el artículo 4º del Código Penal Federal, sólo de manera parcial, lo que resulta incongruente, pues si en la propia resolución se reconoce que debe examinarse a la luz de lo que establece el artículo 9.1 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y diversos preceptos

constitucionales que se citan, es claro, que debió efectuarse un estudio en conjunto y en el caso, sólo se examinó el precepto del Código Penal Federal, en la parte que se refiere a las leyes federales y omite considerar la parte que se refiere al lugar donde deben ser procesados.

Décima segunda.- De acuerdo con el artículo 9º, párrafo 1º, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, el Ejecutivo Federal no está obligado a entregar a los nacionales mexicanos.

Décima tercera.- El Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América faculta discrecionalmente al Ejecutivo para entregar a sus nacionales a los Estados Unidos de Norte América si lo estima procedente, pero dicha facultad está limitada a que no se lo impidan sus leyes.

Décima cuarta.- Si el reclamado reúne las características del artículo 4º del Código Penal Federal, se actualiza el impedimento para que el Ejecutivo ordene la extradición de un nacional, toda vez que dicho precepto al establecer "*serán penados en la República*", contiene un imperativo que constriñe a la autoridad a no entregar a Estados Unidos de Norte América a un mexicano.

BIBLIOGRAFÍA

FIGUEROA, Pascual.- "Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición".-S.N.E.- Imprenta de la Revista de Legislación.- Madrid, España, 1880.

GODOY, José Francisco.- "Tratado de la extradición".- S.N.E.- Editorial Tipográfica Nacional.- Guatemala, 1896.

PARRA MARQUEZ, Héctor.- "La Extradición".- S.N.E.- Editorial Guaranía.- México, 1960.

ROMERO, José.- "Apuntes Sobre Extradición".- S.N.E.- El Progreso Latino, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística.- México, 1907.

GARCIA BARROSO, Casimiro.- "El Procedimiento de Extradición".- S.N.E.- Editorial Colex.- Madrid, 1998.

ROUSSEAU, Charles.- "Derecho Internacional Público".- 3ª Edición.- Editorial Ariel.- Barcelona, 1996.

CUELLO CALON, Eugenio.- "Derecho Penal. Parte General".- 18ª Edición.- Editorial Bosch.- Barcelona, 1981.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo.- "Introducción al Estudio del Derecho".- 35ª Edición.- México, 1984.

SORENSEN, Max.- "Manual de derecho Internacional Público".- 4ª Reimpresión; Editado por Fondo de Cultura Económica; México, 1992.

"Enciclopedia Jurídica Omeba"; Tomos X y XI.- Driskills S.A., Buenos Aires, Argentina, 1982.

CASTELLANOS, Fernando.- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal, (Parte General)".- 31ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1992.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo".- 5ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1998.

PAVON VASCONCELOS, Francisco.- "Diccionario de Derecho Penal".- 2ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1999.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- "El Juicio de Amparo".- 33ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1998.

RIBO DURAN, Luis.- "Diccionario de Derecho".- Bosch, Casa Editorial, S.A.- Barcelona, España, 1987.

PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de.- "Diccionario de Derecho"; 20ª Edición.- Editorial Porrúa; México, 1994.

VILLORO TORANZO, Miguel.- "Introducción al Estudio del Derecho.- 14ª Edición.- Editorial Porrúa.- México 1999.

"Diccionario Jurídico Espasa";.- Editado por la Fundación Tomás Moro, Madrid, España, 1991.

WALLS Y MERINO, M.- "La Extradición y el Procedimiento Judicial Internacional en España".- S.N.E.- Librería General de Victoriano Suárez.- España, 1905.

TENA Ramírez, Felipe.- "Leyes Fundamentales de México, 1808-1917".- 14ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1987.

SEBASTIÁN MONTESINOS, María de los Angeles.- "La Extradición Pasiva".- S.N.E. Editorial Colmenares, S.L.- Granada, España, 1997.

GOMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso.- "Extradición en derecho Internacional. Aspectos y Tendencias Relevantes".- 1ª Edición.- UNAM.- México, 1996.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, y CARRANCA Y RIVAS, Raúl.- "Derecho Penal Mexicano, Parte General".- 20ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1999.

"Diccionario Jurídico Mexicano", del INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM.- Editado por Porrúa y UNAM.- México, 1999.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".- 134ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, 2001.

"Ley de Amparo".- 6ª Reimpresión.- Editorial Pac, S.A. de C.V.-México, 2000.

"Código Penal Federal".- 59ª Edición.- Editorial Porrúa.- México, 2001.

"Ley de extradición Internacional".- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975.

"Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América".- Publicado en el Diario Oficial de la federación el 26 de febrero de 1980.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, de 1969.

Diario de Debates de la H. Cámara de Diputados.